



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MARTES 2 DE FEBRERO DE 1993

Nº 22.217

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 7 de septiembre de 1990

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 12 de septiembre de 1990

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 13 de septiembre de 1990

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 14 de septiembre de 1990

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 21 de septiembre de 1990

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 26 de septiembre de 1990

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 2 de octubre de 1990

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 11 de octubre de 1990

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 24 de diciembre de 1991

REPÚBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(Fallo del 7 de septiembre de 1990)

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por el Licenciado RODOLFO GARCIA DE PAREDES JOVANE, en su propio nombre y representación en contra de Resoluciones en que actuó el Doctor Rolando Murgas Torraza, como Magistrado Principal del Tribunal Electoral, desde el 1ero. de abril de 1987, hasta el 24 de abril de 1988.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, Siete (7) de septiembre de Mil Novecientos Noventa (1990)

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**
PUBLICACIONES**NUMERO SUELTO: B/.2.75****Dirección General de Ingresos****IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado**V I S T O S :**

El licenciado RODOLFO GARCIA DE PAREDES JOVANE, actuando en su nombre y representación, presentó recurso extraordinario de inconstitucionalidad contra un número plural de resoluciones expedidas por el Tribunal Electoral, en las que actuó el doctor ROLANDO MURGAS TORRAZA como Magistrado Presidente de dicho Tribunal, durante el periodo comprendido entre el 10 de abril de 1987 y el 24 de abril de 1988.

Las resoluciones que se acusan como inconstitucionales son: Resolución de 12 de junio de 1987, Resolución de 19 de junio de 1987, Resolución No 862 de 4 de septiembre de 1987, Resolución de 30 de septiembre de 1987, Resolución de 3 de febrero de 1988 y la Resolución de 18 de abril de 1988.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la Procuradora de la Administración, por encontrarse en turno, con el objeto de que emitiera concepto sobre la materia.

Posteriormente se imprimió el impulso procesal a que alude el artículo 2555 del Código Judicial, tal como consta a fojas 92, motivo por el cual el proceso se encuentra en estado de decidir, a lo que se pasa.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

"Primero: La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos mediante acto Legislativo celebrado en el Palacio Justo Arosemena el 1ero. de abril de 1980, designó al Doctor ROLANDO MURGAS



TORRAZA, en base al artículo 126 de la Constitución Política de la República, que estaba vigente en esa fecha, como Magistrado Principal del Tribunal Electoral de Panamá, por un período de siete (7) años, contados desde la citada fecha y que vencieron el pasado 1ero. de abril de 1987.

Segundo: Vencido el período para el cual fue nombrado, sin que fuera reelecto en ese cargo, por la nueva Asamblea Legislativa como lo ordena y expresa el artículo 136 de la Carta Magna, vigente a partir de 1983, el Doctor ROLANDO MURGAS TORRAZA, infringiendo con este hecho el artículo 312, en su numeral 7 de la Constitución Nacional, precepto que garantiza la sustitución, reemplazo o reelección del Magistrado que corresponde por mandato constitucional al Órgano Legislativo, al finalizar su período el Magistrado designado por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos; a pesar de esto él continúa desempeñando las funciones de Magistrado Principal del Tribunal Electoral, apoyado, según su concepto, en que podía proseguir ejerciendo este cargo con arreglo al artículo 793 del Código Administrativo que dispone que "ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya transcurrido, sino luego que se presente a reemplazarlo el que haya sido nombrado al efecto, o el suplente respectivo", infringiendo igualmente con este hecho el artículo 311 de la Carta Fundamental.

Tercero: Por Decreto Ejecutivo de fecha 24 de abril de 1988, el Licenciado MANUEL SOLIS PALMA, Ministro Encargado de la Presidencia de la República, nombró al Doctor ROLANDO MURGAS TORRAZA, para ocupar la cartera de Educación y el mencionado ciudadano MURGAS TORRAZA se posesionó y entró a ejercer sus nuevas funciones, sin haber sido reemplazado por otra persona en el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral, aduciendo que el período para el que había sido designado había expirado un año antes."

Cuarto: Al actuar el Doctor ROLANDO MURGAS TORRAZA como Magistrado Principal del Tribunal Electoral, después de haberse cumplido el período para el cual fué designado, e infringiendo el artículo 136 de la Constitución Nacional, todos los actos, providencias, autos, sentencias y resoluciones que ejecutó y aquellos en los que intervino como tal el ciudadano ROLANDO MURGAS T., están viciados de Inconstitucionalidad, ya que



el artículo 136 de la Carta Magna garantiza la legalidad de los Magistrados que actúen en ese Tribunal y el Doctor ROLANDO MURGAS TORRAZA, ejercía ilegal e inconstitucionalmente ese cargo de Magistrado del Tribunal Electoral de Panamá, violando el numeral 7 del artículo 312, el 311 y el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá.

Quinto: Las actuaciones del ciudadano Doctor ROLANDO MURGAS TORRAZA, como Magistrado del Tribunal Electoral de Panamá, a partir del lero. de abril de 1987 violan igualmente los artículos 32 y 41 de la Constitución, porque al ejercer él un cargo para el cual había finalizado su mandato, todos los actos que él ejecutó o ejecutara carecían de legalidad y no se cumplió con el debido proceso que garantiza la Carta Fundamental en esos artículos para todos los ciudadanos que habitan en el territorio de la República de Panamá, por falta de legalidad en el nombramiento de uno de los tres Magistrados actuantes en esos actos en el Tribunal Electoral de Panamá."

De lo anterior se desprende que básicamente el vicio de inconstitucionalidad que se le atribuye a las resoluciones sujetas a juicio, se hace consistir en el hecho de que, a partir del 1º de abril de 1987, había vencido el período para el cual fue designado el Dr. ROLANDO MURGAS TORRAZA como Magistrado del Tribunal Electoral, por lo que, según se afirma, todos los actos, providencias, autos, sentencias, y resoluciones que ejecutó a partir de dicha fecha son nulos por inconstitucionales.

En ese sentido, se consideran como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 17, 41, 136, 311 y 312 numeral 7, todos de la Carta Política.

Como cuestión previa, la Procuradora de la Administración, en vista No 66 de 25 de junio de 1990, destaca que ya esta augusta corporación de justicia se pronunció, mediante sentencia de 26 de julio de 1989, sobre la constitucionalidad "de dos de los actos impugnados en esta demanda...", en la que declaró "que las resoluciones fechadas 12 de junio de 1987 y 30 de septiembre de 1987, proferidas por



el Tribunal Electoral, NO INFRINGEN los artículos 17, 18, 32, 41, 126, 132 y 212 de la Constitución Nacional ni ningún otro de la Carta Magna."

Siendo ello así, agrega, "y como quiera que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en materia constitucional son finales, definitivas y obligatorias, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 de la Constitución Nacional y 2564 del Código Judicial, resulta improcedente hacer un nuevo estudio sobre la constitucionalidad de los referidos actos."

En efecto, no existe objeto sobre el cual pronunciarse en lo atinente a las resoluciones señaladas por la Procuradora, puesto que ese tema ya fue objeto de decisión anteriormente por este tribunal, lo que produce la imposibilidad de un nuevo examen, dado el texto claro e imperativo del artículo 203 de la Constitución Política. Aun cuando en el presente negocio se trate de impugnar dichos actos con base en otros argumentos, no puede esta colegiatura pasar por encima del comentado texto constitucional. Ello produciría su infracción directa de parte del organismo encargado, precisamente, de velar privativamente por su guarda e integridad. De ahí que en lo siguiente el presente fallo se limitará a resolver sobre la inconstitucionalidad alegada de las demás resoluciones impugnadas.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 17, el demandante explica el concepto en los siguientes términos:

"El artículo precedente expresa taxativamente que a todo ciudadano se le garantizará el respeto, por parte del Estado y de los otros ciudadanos que integran la Sociedad panameña, de sus derechos individuales y sociales y además se compromete a que las autoridades estarán debidamente constituidas y que ellas mismas cumplirán, para poder tener autoridad, tanto moral como legal, y hacer cumplir y cumplir ellas mismas para con estos ciudadanos la Constitución y la Ley. Al actuar el ciudadano Rolando



Murgas Torraza, como Magistrado del Tribunal Electoral, después de vencido el período para el cual había sido designado por mandato Legislativo, e incumplir con la norma Constitucional claramente expresada en el numeral 7 del artículo 312; éste ciudadano, no podía ser considerado como autoridad de la República ya que estaba ejerciendo, en forma ilegal sus funciones y no tenía la debida autoridad para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales y extranjeros que se apersonaran al Tribunal Electoral en busca de justicia. Igualmente al incumplir la Constitución Nacional, él mismo estaba cercenándola y al proceder así carecía de autoridad legal y moral para dictar fallos o sentencias en cualesquiera de los actos en que él participara, y por tanto, los derechos individuales y sociales de todos los ciudadanos que este artículo consagra, cada vez que el Magistrado Murgas actuó no se estaba garantizado; razón por la cual todas las Resoluciones demandadas violan flagrantemente el artículo 17 de la Carta Fundamental y son inconstitucionales."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, al emitir concepto relacionado con la mencionada disposición constitucional, señala:

"No compartimos la opinión del demandante que se haya violado esta norma, toda vez que la misma es de carácter enteramente programático, pues señala en forma genérica cuál es la misión de las autoridades. No es susceptible, por tanto, de violación en casos particulares, ya que no genera derechos subjetivos de aplicación inmediata, como otras normas de la Constitución Nacional."

El Pleno de la Corte hace suya la opinión de la mencionada funcionaria, puesto que ha sido doctrina invariable que el mencionado precepto jurídico no es susceptible de violación, a menos que ésta se alegue en relación con otra norma de igual jerarquía, en vista de que la misma, por el hecho de poseer carácter programático, no genera derecho subjetivo susceptible de violación.

El artículo 41 de la Constitución Nacional, que se dice conculcado, estatuye:

"ARTICULO 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas



respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma."

Para explicar el concepto de la infracción, expone el demandante:

"La excerta anterior es tan explícita que no requiere de muchos conceptos para demostrar que en este caso específico fue infringida flagrantemente. Este artículo consagra a todos los panameños que pueden presentar sus peticiones y quejas y que recibirán el debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución. Sin embargo el Dr. ROLANDO MURGAS TORRAZA, a quien le había vencido su período legal como Magistrado de ese Tribunal el lero. de abril de 1987, no estaba legalmente ocupando esa Magistratura y por tanto las Resoluciones demandadas y todos los actos que él ejecutó durante ese período y hasta el 24 de abril de 1988, carecen de legalidad y jamás, a partir de esa fecha se dió la garantía que este artículo garantiza a los ciudadanos dentro del Tribunal Electoral. Por tanto todos los actos y las Resoluciones aquí demandadas son totalmente inconstitucionales."

Contra tales argumentos, expone la Procuradora:

"A nuestro juicio, el artículo 41 constitucional que instituye el derecho de petición, no ha podido ser violado por las resoluciones acusadas, por dos razones fundamentales, a saber:

1. Esta norma no hace ninguna distinción entre servidores públicos sean éstos nacionales, municipales, de las entidades autónomas, del Órgano Judicial, del Órgano Legislativo, funcionarios de carrera, permanentes, temporales, ad-honorem entre otros;

2. Las resoluciones acusadas recayeron a peticiones y recursos interpuestos por particulares. De allí que tales resoluciones, antes que violar este precepto le han dado cabal cumplimiento.

Por otro lado, consideramos que la inobservancia de este precepto no produciría la inconstitucionalidad de los



actos acusados, sino que daría lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley No 15 de 1957, en virtud que así lo dispone el propio artículo 41 en su inciso tercero.

Con respecto al derecho de petición, esa augusta Corporación de Justicia ha declarado lo siguiente:

"El recurrente confunde el derecho público de petición y queja que establece el artículo 42 de la Constitución, con la acción judicial ante los tribunales de justicia que establece y reglamenta el Código de Procedimiento. El primero constituye un acto unilateral por medio del cual se ejerce la facultad que tiene todo individuo de dirigirse a los poderes constituidos pidiendo la reparación de un agravio o reclamando su intervención en asuntos de interés público; no inicia proceso alguno y la solicitud deber ser resuelta en el término de treinta días. En cambio la acción judicial es el medio de iniciar un proceso en el que se ventila conflicto de intereses, y se encuentra reglamentada por normas de procedimiento previamente establecidas en la Ley". (Jurisprudencia constitucional. Centro de Investigación Jurídica, Universidad de Panamá, Tomo I, página 260)."

En reciente fallo de 29 de marzo de 1990 emitido por esta Corporación, al resolver queja presentada contra auto dictado por el Pleno de la Corte en el que no se admitió Recurso Extraordinario de Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno, sobre el particular, expuso lo siguiente:

"De las aportaciones doctrinales y jurisprudenciales antes descritas se evidencia con toda claridad que el Derecho Público de Queja y de Petición, es un acto unilateral, individual, que faculta al particular interesado para solicitar la reparación de un agravio sufrido o reclamar la intervención de las autoridades en los asuntos de interés público.

Ante dicha facultad existe la correlativa obligación del servidor público requerido para que, dentro de un término no mayor de 30 días, resuelva lo



pertinente atendiendo las circunstancias que ordena cada caso particular.

Cabe destacar, como ha quedado establecido, que el ejercicio de este derecho no inicia proceso alguno, y tampoco puede asimilarse a los medios de impugnación que, definitivamente, persiguen otros propósitos, por lo que las resoluciones que se emiten al evacuar una queja no son de carácter jurisdiccional, puesto que se limitan a responder, favorablemente o no, la queja o petición interpuesta.

Ahora bien, centrando la atención al caso que nos ocupa, pretende el quejoso revocar una resolución jurisdiccional mediante el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 41 de la Constitución Nacional, como si el mismo fuese un medio de impugnación, cuando claramente ha quedado establecido cuál es el objetivo que busca el aludido precepto constitucional." (Registro Judicial, marzo de 1990, página 140-141).

Del contexto de la anterior transcripción se evidencia con claridad meridiana que la disposición que se dice infringida (artículo 41) no es aplicable al caso y, por consiguiente, no pudo ser conculcada con la actuación del doctor ROLANDO MURGAS TORRAZA. El demandante sostiene que "Este artículo consagra a todos los panameños que pueden presentar sus peticiones y quejas y que recibirán el debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución." No obstante aquel precepto no garantiza ningún debido proceso, puesto que "el ejercicio de este derecho no inicia proceso alguno, y tampoco puede asimilarse a los medios de impugnación", como se dijo, por el contrario, la queja es un mecanismo instituido por el legislador totalmente aislado a los fines del proceso, el cual cuenta con procedimiento, acciones y recursos propios que lo regulan, que persigue la obtención, por parte de los poderes constituidos del Estado, de la reparación de un agravio, o solicitar la intervención de éstos en asunto de interés público, y que impone al agente requerido la obligación de responder, favorablemente o no, la queja o petición interpuesta dentro de los 30 días siguientes, con apercibimiento de incurrir en las sanciones que para tales efectos establece la Ley 15 de 1957.

Los motivos que llevaron al Tribunal Electoral a expedir



las resoluciones ahora impugnadas vía inconstitucionalidad, tuvieron su origen en acciones propias dirigidas a poner en movimiento la jurisdicción electoral, en virtud de disposiciones específicas que sirven de fundamento jurídico y que son susceptibles de iniciar un proceso que se encuentra debidamente regulado por normas de procedimiento previamente establecidas en la Ley. Por tanto, el artículo 41 de la Constitución Nacional no es norma aplicable a dichos procedimientos, siendo, entonces, imposible su violación.

Otra de las disposiciones que se dicen infringidas es el artículo 311 de la Carta Política, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 311: Quedan derogadas todas las Leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución, salvo las relativas a la patria potestad y alimentos, las cuales seguirán vigentes en las partes que sean contrarias a esta Constitución por un término no mayor de doce meses a partir de su vigencia."

El demandante explica el concepto de la infracción así:

"El artículo 793 del Código Administrativo, cuyo texto aparece transcrito en el hecho segundo de esta demanda y que le sirvió, según su criterio, de base al Doctor ROLANDO MURGAS TORRAZA, para continuar ostentando el cargo de Magistrado Principal del Tribunal Electoral después de vencerse su periodo, es contrario al artículo 312 de la Constitución, porque se opone rotundamente y se resiste al querer de la regla establecida de que "los Magistrados actuantes para ese periodo en el Tribunal Electoral sólo podían ejercer sus cargos hasta el vencimiento de los periodos respectivos". Si esto es así el prenombrado artículo 793 del Código Administrativo quedó automáticamente derogado, según se expresa tácitamente en el artículo 311, al entrar en vigor el numeral 7 del artículo 312 y no podía el Doctor ROLANDO MURGAS ampararse en ese precepto para seguir ilegalmente desempeñando las funciones de Magistrado del Tribunal Electoral. En tal virtud, la continuación del ciudadano premencionado en el desempeño de ese cargo, infringió en forma directa el artículo 311 de nuestra Constitución. En



consecuencia todos los actos que llevó a cabo en el ejercicio de esa posición durante el periodo anteriormente expresado, el Doctor ROLANDO MURGAS T., son inconstitucionales y por tanto nulos de nulidad absoluta, por haber violado el artículo 311 de la Carta Magna de la Nación."

Estos cargos de inconstitucionalidad los refuta la Procuradora de la Administración expresando:

"Carece de fundamento este cargo de inconstitucionalidad, en primer lugar, porque el artículo 793 del Código Administrativo no es el acto acusado en esta demanda, sino determinadas resoluciones del Tribunal Electoral que se expidieron después de vencido el periodo para el que fue nombrado el Magistrado Murgas. Por tanto, es evidente que el vicio de inconstitucionalidad a que alude el actor, no surge de la confrontación directa de la norma constitucional con el acto acusado, como es menester.

En segundo lugar, no es cierto que el artículo 793 del Código Administrativo haya sido derogado tácitamente por el artículo 311 de la Constitución Nacional, puesto que, la Corte Suprema de Justicia no ha determinado que éste contraría a la Constitución.

Para mayor abundamiento en este respecto, nos permitimos transcribir los párrafos pertinentes de la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 15 de enero de 1987, en que expresó:

"Tres sistemas regulan la solución de los conflictos entre la Constitución y las normas jurídicas de jerarquía inferior: 1) el de libre interpretación de los jueces; 2) de la potestad centralizada en un Tribunal designado para declarar la incongruencia; y 3) el de la potestad centralizada en la Corte Suprema de Justicia como Organismo de Derecho Público al cual se confía la guarda e integridad de la Constitución. Este último es el sistema que rige en nuestro Derecho Constitucional.

Conforme al sistema de la potestad centralizada en la Corte Suprema de Justicia como



guardiana de la integridad de la Constitución, la colisión o incongruencia de una norma o acto de inferior rango con el Estatuto Fundamental no opera de pleno derecho sino que requiere de la declaratoria expresa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 203 de la Constitución Política.

De manera que mientras que no se produzca un pronunciamiento de la Corte Suprema como Tribunal Constitucional, todas aquellas normas que parecieran pugnar con la Constitución siguen subsistiendo."

Sin embargo, consideramos que comoquiera que el Código Judicial se aplica supletoriamente en la jurisdicción electoral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley No 5 de 1978, Orgánica del Tribunal Electoral ante la ausencia de una norma especial sobre la materia, debió aplicarse el artículo 31 del citado cuerpo legal, en lugar del artículo 793 del Código Administrativo salvo mejor criterio.

Por tanto, no se ha producido la violación alegada por el actor."

Para analizar los argumentos expuestos es necesario tener en consideración dos elementos relevantes. Por un lado, cuando se aduce la inconstitucionalidad de determinado acto, en virtud del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 203 de la Constitución Nacional, es necesario que los razonamientos jurídicos tiendan a revelar la infracción que surge de la confrontación del acto con la norma de la Constitución que se afirma vulnerada. Esta situación, como es fácil notar en el presente negocio, no se cumple, pues el demandante, para fundamentar su alegato, se basa en la confrontación de una norma legal que no es precisamente lo que se solicita se declare inconstitucional. Por otro lado, como bien lo sostiene la Procuradora en su vista, en nuestro medio rige el sistema de la potestad centralizada en la Corte



Suprema de Justicia, según el cual es necesario que medie pronunciamiento de la Corte sobre la inconstitucionalidad del acto demandado, toda vez que no se produce, por el simple hecho de que una norma constitucional así lo exprese, la inconstitucionalidad tácita. Ello, de no concebirse así, crearía un caos jurídico por cuanto que lo que sería inconstitucional para unos podría no serlo para otros, ya que estaría sujeto a la interpretación que se le de a la norma. Ante tal realidad, y para preservar la certeza jurídica e integridad de la Constitución, el único ente capaz de declarar la inconstitucionalidad (artículo 203 de la Constitución Nacional) de determinado acto, vía confrontación con la Constitución, es precisamente la Corte Suprema de Justicia; por consiguiente, mientras ésta no se pronuncie al respecto, el acto está revestido de validez y, por ende, subsiste. Cabría añadir que en realidad los artículos 203, numeral 1. y 311 de la Constitución Nacional son concordantes, más no excluyentes.

Por lo expuesto se colige, entonces, que el cargo de inconstitucionalidad atribuido a las resoluciones del Tribunal Electoral, confrontado con el artículo 311, carece de fundamento.

Ahora bien, por motivo de conveniencia el análisis de las restantes normas constitucionales, esto es los artículos 136 y 312, numeral 7, que se dicen infringidas, será efectuado en conjunto, dado que los razonamientos que para tales efectos se brindan son aplicables a ambas situaciones.

Así el demandante afirma que las resoluciones impugnadas son violatorias de los artículos que a continuación transcribimos, junto a su respectivo concepto de infracción y a la opinión expresada, sobre el particular, por la Procuradora de la Administración:

ARTICULO 136: Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establécese un Tribunal autónomo. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.

El Tribunal tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados para un período de diez años, así: uno por el Organo Legislativo, otro por el Organo Ejecutivo y el Tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrarán en la misma forma dos suplentes, quienes no podrán ser funcionarios del Tribunal Electoral.

Los Magistrados del Tribunal Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y les son aplicables los artículos 202, 205, 207, 208, 209 y 213 con las sanciones que determine la Ley."

Sostiene el demandante que:

"De conformidad con el artículo arriba transcrito, especialmente con lo previsto en el párrafo segundo de esa norma, los Magistrados del Tribunal Electoral, deben ser designados para un período determinado: así igualmente lo expresaba el artículo 126 antes vigente y que sirvió de base para efectuar el nombramiento del Doctor ROLANDO MURGAS TORRAZA: o sea antes era por siete (7) años y ahora es por diez (10) años. Por consiguiente no pueden estos Magistrados permanecer en el ejercicio de los cargos por más tiempo del que fueron nombrados. Si lo hacen contravienen de manera directa el prenombrado precepto porque todo aquello que está permitido hasta cierta época, especialmente en lo que se refiere al desempeño de un cargo público como el de Magistrado del Tribunal Electoral, que debe velar por la garantía y el respeto de los derechos individuales



y políticos de todos los ciudadanos panameños y cuyas actuaciones producen efectos que son válidos cuando se causan dentro del tiempo para el cual se hizo el nombramiento, no tienen ninguna validez si se ocasionan fuera del tiempo previsto y sin el lleno de las otras formalidades requeridas."

Por su parte la colaboradora de la instancia manifiesta:

"Discrepamos de lo expuesto por el demandante, ya que contrario a lo que asevera, los funcionarios públicos nombrados para un período determinado, están en la obligación de permanecer en ejercicio de las funciones inherentes al cargo mientras no sean reemplazados, aún cuando sus períodos hayan vencido. (V. arts. 793 del Código Administrativo y 31 del Código Judicial). Es más, de abandonar el cargo sin que se haya presentado su sucesor, incurrirían en responsabilidad penal, ya que el Código Penal tipificada esa acción como delito en su artículo 341.

Ello es congruente con lo dispuesto en el artículo de la Constitución Nacional, en el sentido que: "los derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley..."

El artículo 312, numeral 7, dispone:

"Los actuales Magistrados del Tribunal Electoral ejercerán sus cargos hasta cuando venza el período para el cual fueron nombrados"

El concepto de infracción, se sustenta así:

"Al prescribir, pues, el numeral 7 del artículo 312 de la vigente Constitución Nacional, aprobado en 1983, que "los actuales Magistrados del Tribunal Electoral ejercerán sus cargos hasta cuando venza el período para el cual fueron nombrados" (el subrayado es nuestro), y seguir el Magistrado ROLANDO MURGAS TORRAZA desempeñando el cargo de Magistrado Principal, por el Órgano Legislativo, en el Tribunal Electoral después de vencido su período legal, infringió el precitado precepto, en el concepto de violación directa, puesto que dejó de cumplir el mandato taxativo e ineludible de esa disposición.

Ahondando un tanto, en el concepto explicado, cabe apuntar que como el



numeral 7 del artículo 312 de la Constitución Nacional es una disposición clara y terminante, es preciso y obligatorio darle una interpretación literal, ya que como enseña el artículo 9 del Código Civil, "cuando el sentido de la Ley es claro, no debe desatenderse su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, (el subrayado es nuestro, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

En contraposición la Procuradora sostiene:

"Con relación a este cargo de inconstitucionalidad, caben hacerse similares acotaciones que las que hicimos al refutar los cargos anteriores en suma que la Constitución ha dispuesto en su artículo 297 que el supuesto que nos ocupa se regula por ley; y que es deber de todo funcionario permanecer en cargo hasta tanto se presente la persona que ha de reemplazarlo o sucederlo, de acuerdo con las previsiones legales vigentes en nuestro país

Es por lo anterior que, no nos parece lógica, ni adecuada, la interpretación que el demandante hace de esta disposición constitucional

Por todo lo expuesto, opinamos que las resoluciones impugnadas no pugnan con lo dispuesto en los artículos 17, 41, 136, 311 y 312 ni en ningún otro artículo de la Constitución Nacional, y así lo solicitamos sea declarado."

Pues bien, es normal que las Constituciones se encarguen de estipular los periodos para los cuales serán designados los altos funcionarios del Estado, entre los cuales están incluidos definitivamente los Magistrados del Tribunal Electoral (artículo 136 de la Constitución Nacional). Sin embargo, existe un principio denominado prolongación de servidores públicos en sus cargos, que tiene por objeto primordial evitar la acetalia de los cargos ocupados por dichos funcionarios, mediante el cual se garantiza la continuidad de las prestaciones de los servicios adscritos a ellos, de manera que no se entorpezcan los mismos ante el eventual vencimiento de los periodos para el cual fueron



designados, en virtud de motivos de fuerza mayor o caso fortuito. En tal sentido, se concibe que todos los actos inherentes a sus funciones están revestidos de validez y eficacia, salvo que por otras circunstancias ajenas al hecho del vencimiento del período de designación se demande su ilegalidad o inconstitucionalidad según el caso.

Si bien el artículo 126 de la Constitución Nacional ahora 136, sirvió de fundamento para el nombramiento del doctor ROLANDO MURGAS TORRAZA como Magistrado del Tribunal Electoral por un período de 7 años, el artículo 312, numeral 7, incluido en el texto constitucional en virtud del acto constitucional reformativo de 1983, lo que hizo fue garantizar la continuidad en el cargo de los entonces Magistrados del Tribunal Electoral hasta el vencimiento del período para el cual fueron designados, momento en el cual debieron ser reemplazados.

El hecho de que el reemplazo de estos funcionarios no se realizara en debida oportunidad, por el ente nominador ni los faculta para abandonar su puesto, ya que incurrirían en incumplimiento de sus deberes, ni significa tampoco que por ese hecho sus actos carezcan de validez.

Estas afirmaciones adquieren mayor firmeza con lo dispuesto en el artículo de la Constitución que la Procuradora atinadamente cita en su vista. Y es que si los artículos 136 y 312, numeral 7, de la Constitución Nacional nada dicen acerca de cómo se procederá ante el vencimiento del período de los servidores públicos (artículo 294 de la Constitución Nacional) incluidos en éstos, definitivamente que el aludido artículo 297 de la misma excerta resulta aplicable plenamente.

En esa perspectiva, como es la ley la que se encarga de regular lo atinente a los deberes y derechos de los servidores



públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones, es a ella a la que hay que recurrir para determinar la manera como se suplén las intercedientes surtidas en el caso de los Magistrados del Tribunal Electoral.

Como quiere que ni la Ley 4 de 1978, Orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral, aún vigente, ni la Ley 11 de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral reformada por la Ley 9 de 1984, vigente a la fecha en que se proferieron las resoluciones impugnadas, nada reclamantan sobre la materia, la solución hay que buscarla, utilizando como fundamento jurídico el artículo 13 del Código Civil, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 4 de 1987, en el Código Judicial y en el Código Administrativo, siempre y cuando no sean incompatibles.

De este modo tenemos que tanto en el artículo 31 del Código Judicial, como el artículo 793 del Código Administrativo, consagran el supuesto de que todo funcionario debe permanecer en su cargo hasta tanto no sea reemplazado. En todo caso, opina la corte que la norma aplicable más apropiada sería el artículo 31 del Código Judicial, dada su naturaleza. Coincidentemente, el nuevo Código Judicial entró en vigencia el 10 de abril de 1987, fecha en la que venció el periodo del Dr. ROLANDO MURGAS TOPEZ, por lo que la citada disposición es perfectamente aplicable al caso.

Concluir que son inconstitucionales las resoluciones del Tribunal Electoral sujetas a juicio por el hecho de que el periodo de uno de los Magistrados había vencido cuando fueron expedidas, significaría, haciendo un símil a lo que ocurriría en el caso de Magistrados de la Corte, que el Artículo 31 del Código Judicial es, por tanto, inconstitucional, cuando no lo es por este simple hecho.



Cabe advertir que en la fase de alegato el demandante fue el único que ejerció dicho derecho, exponiendo básicamente los mismos argumentos señalados en la demanda y advirtió, además, que las resoluciones eran violatorias del artículo 32 de la Constitución, toda vez que fueron dictadas por un tribunal que no estaba legítimamente constituido.

Al respecto caben los mismos razonamientos expuestos al analizar los artículos 136 y 312, numeral 7. Por consiguiente, es forzoso concluir que las resoluciones atacadas no violan los artículos 17, 41, 136, 311, 312 numeral 7, 32 de la Constitución Nacional, ni ningún otro precepto de la misma.

En mérito a los razonamientos expuestos, la Corte Suprema, P L E N O, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las resoluciones: de 19 de junio de 1987, No 862 de 4 de septiembre de 1988 de 3 de febrero de 1988 y de 18 de abril de 1988; todas expedidas por el Tribunal Electoral.

Cópiese, Notifíquese, Publíquese en la Gaceta Oficial y Archívese

MAGISTRADO JOSE MANUEL FAUNDES

MGDO. HUMBERTO COLLADO
MGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ
MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA
MGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA

MGDO. ARTURO HOYOS
MGDO. RODRIGO MOLINA
MGDO. CESAR A. QUINTERO
MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

LICDO. CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General de la
 Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original
 Panamá, 5 de octubre de 1990
 Carlos H. Cuestas
 Secretario General
 Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 (Fallo del 12 de septiembre de 1990)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por ALBERTO BISSOT ALVAREZ contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo (Proceso laboral LUZ MARINA TOVAR contra DISTRIBUIDORA BURROUGHS PANAMA, S.A.).

MAGISTRADO PONENTE: CESAR QUINTERO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA. Doce (12) de septiembre de Mil Novecientos Noventa (1990).

V I S T O S :

La Sociedad Distribuidora Burroughs Panamá, por medio de apoderada especial, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de 16 de noviembre de 1987 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el proceso laboral propuesto por Luz Marina Tovar contra Distribuidora Burroughs Panamá, S.A.

El actor, entre los hechos de importancia en los cuales basa su demanda, expresó:

"PRIMERO: La señora LUZ MARINA TOVAR fue contratada por DISTRIBUIDORA BURROUGHS PANAMA, S.A., con base al Permiso de Trabajo que le expidió el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social el 13 de marzo de 1985, tal como consta en la Resolución No. 518 de dicha fecha.

SEGUNDO: El Permiso de Trabajo mencionado en el hecho anterior fue concedido por el término de un (1) año contado a partir del 13 de marzo de 1985, o sea, el término del mismo vencía el 12 de marzo de 1986.

CUARTO: El día 28 de febrero de 1986, la demandada le comunicó a la señora LUZ MARINA TOVAR la terminación de la relación de trabajo, sobre la base de que su permiso de trabajo vencía el 13 de marzo de 1986.

SEPTIMO: La Junta de Conciliación y Decisión número Cinco (5) en la Sentencia de 14 de octubre de 1986 determinó que la relación de trabajo de extranjeros sólo puede concentrarse por tiempo definido "no previéndose entonces a este tipo de contratación la aplicación del artículo 77 del Código de Trabajo, respecto de la transformación de la relación definida a indefinida".

OCTAVO: Con base a tales consideraciones jurídicas, la referida Junta falló que "la relación de trabajo con la demandante no finalizó por despido, sino por terminación del contrato toda vez que vencía el permiso de trabajo para lo cual la empresa había contratado sus servicios", absolviendo así a la empresa demandada.

NOVENO: La sentencia anterior fue discutida en apelación por el Tribunal



Superior de Trabajo y, en esa instancia, dicho Tribunal expresó que:

a) No obstante que en el contrato se celebró por tiempo definido, "por el solo transcurrir del tiempo y por lo que dispone la ley, ahora estaba transformado en un contrato por tiempo indefinido".

b) Tratándose de un contrato por tiempo indefinido, "no le era aplicable ningún plazo para su terminación, sino algunas de las otras causas de terminación de la relación de trabajo indicadas en el artículo 210 del Código de Trabajo".

c) "La apreciación de los artículos 17 y 77 del Código de Trabajo no es válida para todos los extranjeros, sino únicamente para los trabajadores especializados y técnicos, a quienes sólo se les puede autorizar para trabajar por el término de un año, prorrogable por un máximo de cinco años, a cuyo vencimiento deben ser sustituidos por trabajadores especializados panameños".

d) "El artículo 17 del Código de Trabajo al regular la protección del trabajo de los nacionales asimila a los trabajadores panameños con los extranjeros de cónyuge panameño o con diez (10) años de residencia en el país, a efectos de garantizar el porcentaje mínimo que debe tener toda empresa con respecto al personal extranjero especializado. Ello obedece a la propia naturaleza de la vinculación que con los nacionales tienen tales trabajadores, y como quiera que un trabajador casado con un nacional o uno que tenga más de diez (10) años de residente supone una permanencia indefinida en nuestro territorio, las autorizaciones para trabajar también deben ser entendidas en igual sentido, y sólo para los técnicos especialistas por el término de un año".

DECIMO: El Tribunal Superior de Trabajo en el fallo cuestionado invoca una diferencia en cuanto al plazo del contrato, que no lo hace el artículo 17 del Código de Trabajo, entre los trabajadores extranjeros de carácter técnico o especializado y los que tienen diez o más años de residencia en el país no son casados con panameños.

En efecto, si se observa esa norma vemos que la distinción entre ambas categorías de empleados extranjeros es de que los extranjeros casados con panameños se entienden incluidos en el 90% de la fuerza total de trabajadores de un determinado empleador y de que el total de trabajadores extranjeros especializados no puede exceder del 15% de ese total, pero no en cuanto al término de la relación de trabajo con los extranjeros".



Las disposiciones constitucionales que se mencionan infringidas con los artículos 17, 20 y 69.

Conforme lo establecen las ritualidades procedimentales, se le corrió traslado del negocio al señor Procurador de la administración, quien, por medio de su Vista No. 32 del 19 de febrero de 1988, expresó que a su parecer la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 16 de noviembre de 1987 no es inconstitucional.

Para resolver se considera:

La sentencia que se acusa revoca la sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 el catorce (14) de octubre de 1986, a la vez que condenó a la empresa demandante "al pago de tres mil setecientos veintiocho balboas con setenta y seis centésimos (B/.3,728.76) en concepto de indemnización que, por despido injustificado, le correspondía a la trabajadora Luz Marina Tovar, más los salarios caídos, desde la fecha en que se hizo efectivo el despido, por la cantidad de ocho mil un balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.8,001.34) a lo cual se le adicionan los intereses y recargos legales" (fs. 15-16).

En relación al artículo 17 de la Constitución, que se afirma violado, la demandante sostiene que se violó en forma directa por cuanto que la referida sentencia desprotegió a la empresa Distribuidora Burroughs Panamá, S.A., "quien por acatar la ley le comunico a la extranjera LUZ MARINA TOVAR que no podía conmtinuar laborando en dicho centro de trabajo por carecer del respaldo jurídico necesario para laborar, tal cual es el Permiso de Trabajo" (fs. 24).

Pese al criterio anterior, se debe precisar que el artículo 17 de la Constitución es una disposición de carácter meramente programática, que se limita a establecer



los fines para los cuales se instituyen las autoridades públicas, sin que la misma consagre derecho o garantía individual. Siendo así, no se evidencia el cargo que se le endilga a la sentencia en tal sentido.

Sobre el particular la Corte, en resolución del 13 de noviembre de 1981, expresó:

"Y debe añadirse, que sólo un falso razonamiento conduce a inferir que cada vez que se viola una norma legal en un proceso, resolución o cualquier otro acto público, se infringe también el Artículo 17 de la Constitución Política de la República. Por ese camino, cada vez que un funcionario público viola una norma legal, dicha circunstancia traería como consecuencia inevitable la infracción del artículo 17 de la Constitución y no habría, consecuentemente, juicio ni controversia alguna que no tuviera su decisión final sino a través del recurso de inconstitucionalidad. Y no habría tampoco razón lógica para negar el recurso cuando, por ejemplo, cualquier Tribunal Superior de la República viola una norma legal en las sentencias que dicte. En esa eventualidad, el agraviado no tendría que recurrir a la Corte mediante el recurso de casación, pues le bastaría acusar la sentencia de ilegalidad por medio del recurso de inconstitucionalidad".

La otra disposición que se afirma transgredida es el artículo 20 de la Constitución, debido a que, a juicio del actor, el Tribunal Superior de Trabajo no reconoció la distinción que hace la ley entre los nacionales y extranjeros que, por motivos de trabajo, proteja en forma especial la mano de obra panameña.

El artículo 20 de la Constitución, a la letra dice:

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrían, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".



Ciertamente los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, no obstante, de la disposición transcrita se infiere que la Constitución deja en manos de la Ley la regulación en lo referente a la subordinación de los extranjeros a condiciones especiales, por razones de trabajo, salubridad, moralidad y otros. Siendo ello así, el legislador sólo puede establecer diferencias, limitándose a lo señalado en la excerta constitucional, por lo que no prospera el cargo.

Igualmente se menciona infringido el artículo 69 de la Constitución, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 69. Se prohíbe la contratación de trabajadores extranjeros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del trabajador nacional. La Ley regulará la contratación de Gerentes, Directores Administrativos y Ejecutivos, técnicos y profesionales extranjeros para servicios públicos y privados, asegurando siempre los derechos de los panameños y de acuerdo con el interés nacional".

Según la parte actora, el artículo 69 se ha violado en forma directa por cuanto que el Tribunal Superior de Trabajo ha asimilado erróneamente al trabajador extranjero de cónyuge panameño o con más de diez años de residir en el país al trabajador panameño" (fs. 28). Además agregó que la "Ley laboral dedica una protección especial al trabajador panameño y deviene dicha protección del mandato constitucional, el cual en su jerarquía piramidal establece en el artículo 69 con carácter de cumplimiento forzoso, el que el trabajador panameño no puede ser rebajado o desprotegido respecto con la contratación de extranjeros" (fs. 28).

Visto lo anterior se aprecia que la sentencia impugnada asimiló indebidamente a la trabajadora extranjera, Luz Marina Tovar, al trabajador panameño, por cuanto que condenó a la empresa demandante al pago de la



indemnización y salarios caídos, con lo cual se evidencia que se consideró que el caso se refería a la terminación injustificada de un contrato por tiempo indefinido. Por ende, se constata que se incumplió con ello lo previsto en el artículo 20 del Código de Trabajo, del que se infiere que se permite el despido del trabajador extranjero no autorizado.

Mas la situación antes planteada no da cabida para que se afirme que en efecto la sentencia acusada transgrede nuestra Carta Magna, y específicamente el artículo 69 de la Constitución, ya que lo que se configura es la conculcación de nuestro ordenamiento jurídico laboral y no el constitucional.

Sobre el particular la Corte, en resolución del 12 de febrero de 1988, en lo pertinente señaló:

"En ese sentido, es oportuno señalar antes, que la acción del demandante, desde el punto de vista formal, pareciera estar encaminada más bien a que la Corte examine el criterio de interpretación y aplicación del juzgador sobre las normas de derecho que en un juicio aluden a cuestiones relacionadas con los hechos controvertidos, siendo que la Corte, en ese caso, necesariamente tendría que hacer apreciaciones sobre la juricidad o injuricidad de un fallo judicial. Pero desafortunadamente, conviene aclarar y reiterar, que esa labor ni le es dable a la Corte realizar en ejercicio del control constitucional que la Carta Política le confiere, antes la finalidad que persigue el extraordinario recurso de inconstitucionalidad, porque no se trata de confrontar, para determinar si el acto acusado viola la Constitución Nacional tanto en su tenor literal como en sus lineamientos doctrinales o filosóficos".

En consecuencia, la Corte Suprema, P L E N O, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es inconstitucional la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, de 16 de noviembre de 1987.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



CESAR QUINTERO

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.

FABIAN A. ECHEVERS
AURA GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General de la
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 5 de octubre de 1990
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 13 de septiembre de 1990)

Recurso de inconstitucionalidad Interpuesta por el Licenciado JOSE DE JESUS GONDOLA, en contra de la Resolución No. 1-D 25 de febrero de 1988 proferida por la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa; la Resolución No. 1 de 26 de febrero de 1988 proferida por la Asamblea Legislativa; la Resolución No. 14 de 26 de febrero de 1988 proferida por el Consejo de Gabinete, y la subsecuente juramentación del Ministro Encargado de la Presidencia de la República.

MAGISTRADO PONENTE: **EDGARDO MOLINO MOLA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. Panamá, Trece (13) de septiembre de Mil Novecientos Noventa (1990).

V I S T O S:

El licenciado JOSE DE JESUS GONDOLA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra las resoluciones de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa No.1-D, de 25 de febrero de 1988, mediante la cual se convocó al Pleno de dicho Organó del Estado para sesiones judiciales; la Resolución No.1, de 26 de febrero de 1988, mediante la cual se destituyó de sus cargos al Presidente y Vicepresidente de la República, a los señores ERIC ARTURO DELVALLE y RODERICK ESQUIVEL, y contra la Resolución No.14, de 26 de febrero de 1988, mediante el cual el Consejo de Gabinete eligió al señor MANUEL SOLIS PALMA encargado de la Presidencia y la subsecuente juramentación del cargo de Jefe del Organó Ejecutivo.

Surtidos los trámites procesales correspondientes, pasa la Corte a examinar el problema constitucional planteado.

Alega el recurrente que la Asamblea Legislativa debió



celebrar un juicio para poder destituir al Presidente y Vice-presidente de la República, que dicha Asamblea no podía enjuiciar al Presidente y Vicepresidente fuera de sus sesiones ordinarias y, por tanto, no podía aplicar los artículos 154 y 184 del texto constitucional. Considera el recurrente que los actos atacados violan los artículos 32, 143, 154 y 184 de la Constitución Nacional. Así, de esta manera escueta, explicó el demandante, el concepto de la infracción de los artículos constitucionales que estima violados por las resoluciones de la Asamblea Legislativa y por el Consejo de Gabinete.

El señor Procurador General de la Nación de esa época, Ldo. CARLOS AUGUSTO VILLALAZ B., sostuvo, acerca de la supuesta infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, lo siguiente:

"El Artículo 32 de la Carta Fundamental del estado panameño constituye, sin temor a equivocarnos, lo que se ha querido denominar la garantía constitucional del debido proceso legal, que puede ser definida como "...una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra las resoluciones motivadas y conformes a Derecho de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (ROYOS, Arturo; La Garantía Constitucional del Debido Proceso Legal, en Revista "Lex, Revista del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, Editorial Texto, Ltda., San José, Costa Rica, enero-junio 1986, Tercera Época, No.2, págs. 85-86).

De esta guisa, el Artículo 32



de la Constitución Nacional consagra tres axiomas fundamentales, venidos de la Escuela Clásica, principios que pueden ser expuestos, así:

a) Nadie puede ser juzgado sino por tribunal competente. Esto es: sólo los tribunales creados por la Ley pueden juzgar y aplicar la Ley penal dentro del ámbito de sus atribuciones ("Nemo iudex sine lege").

b) Nadie puede ser juzgado sino mediante los trámites legales previamente establecidos, que se concreta en el aforismo latino "Nulla poena sine iudice legali". O sea, que no se puede penar sino por medio de los procedimientos legales establecidos para el juicio penal.

c) Nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, políctica o disciplinaria, sintetizado en la máxima "Non bis in idem" (BENAVIDES P., Víctor L.; El Principio del Debido Proceso en el Sistema Constitucional Panameño, en Estudios de Derecho Constitucional Panameño, de Jorge Fábrega P., Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1987, pág. 421).

Empero, aun cuando la aludida norma constitucional consagra garantías fundamentales que guardan relación con el Derecho Procesal Penal, debemos puntualizar que esa tesis de carácter, diríamos restrictiva, sostenida por la Corte Suprema de Justicia, fue abandonada para dar cabida a una concepción mucho más amplia, en el sentido de que las garantías contenidas en la referida disposición son extensivas a todos los juicios, cualquiera que fuere su naturaleza (penal, civil, laboral, contencioso-administrativo, etc.).

Ahora bien, y en lo que se refiere a la controversia jurídico-constitucional que es objeto de análisis en estos instantes, esta Procuraduría lamenta no compartir la tesis que pretende excluir la parte recurrente, toda vez que los actos tachados de inconstitucionales no lo son. Veamos el por qué de este asunto".



Y sigue explicando el señor Procurador General de la Nación, en una extensa vista, por qué las resoluciones recurridas no son, a su juicio, inconstitucionales, refiriéndose a que no se violan los artículos 153, 154 y 181 de la Constitución, pero sin añadir ninguna explicación sobre la ya expresada violación del artículo 32 de la Constitución Nacional.

Expuesto los argumentos que anteceden, entra la Corte a pronunciarse sobre el fondo de la demanda instaurada.

El artículo 32 de la Constitución Nacional, que se invoca como violado, establece que "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, política o disciplinaria". El artículo 154 de la Constitución Nacional le atribuye a la Asamblea Legislativa la competencia para conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y juzgarlo, si a ello hubiese lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorio de la constitución o las leyes. El artículo 186 de la Constitución establece en qué casos sólo son responsables el Presidente y los Vicepresidentes de la República, y establece que lo son por:

"1. Por extralimitación de sus funciones constitucionales.

2. Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral; por impedir la reunión de la Asamblea Legislativa; por obstaculizar el ejercicio de las funciones de ésta o de los demás organismos o autoridades públicas que establece la Constitución.

3. Por delitos contra la personalidad internacional del Estado o contra la administración pública. En los dos primeros casos, la pena será de destitución y de inhabilitación para ejercer cargo público por el término que fija la Ley. En el tercer caso, se aplicará el derecho común" (el subrayado es nuestro).



Y, por último, el artículo 146 de la Constitución establece que las sesiones judiciales de la Asamblea sólo terminarán cuando la Asamblea hubiese fallado la causa pendiente y que, para ejercer funciones jurisdiccionales, la Asamblea Legislativa podrá reunirse por derecho propio, sin previa convocatoria.

Los artículos constitucionales citados expresan el marco en que deben desenvolverse las acusaciones y denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y su juzgamiento, si a ello hubiere lugar.

Examinemos ahora el marco legal, que se establece para las acusaciones o denuncias ante la Asamblea Legislativa, y la instrucción y sustanciación correspondientes.

Los artículos 191 a 193 de la Ley 49, de 4 de diciembre de 1984, que constituye el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, expresa que la Cámara podrá reunirse, por derecho propio sin previa convocatoria, para conocer las acusaciones o denuncias a los funcionarios que ordena el artículo 154 de la Carta Magna, en la forma que lo establece el artículo 146 de la Constitución. Que las sesiones se podrán celebrar en cualquier tiempo, que dichas acusaciones o denuncias se regirán por lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución y por las disposiciones legales vigentes. Como se aprecia, los artículos 191 a 193, de la Ley 49 de 1984 se limitan a repetir lo establecido en los artículos constitucionales sobre la materia, remitiendo el artículo 193 de la Ley 49 de 1984 a las demás disposiciones legales vigentes. La regulación vigente sobre este tema está señalada en los artículos 2482 al 2495 del Código Judicial.

El artículo 2482 dispone que todo ciudadano puede acusar o denunciar ante la Asamblea Legislativa, al Presidente de la República, para que lo juzgue, si a ello



hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violación de la Constitución o las leyes.

El acusador o el denunciante debe presentar la prueba del hecho, sin lo cual no será admitida la denuncia.

De acuerdo con el artículo 2483, la Asamblea Legislativa determinará si procede o no el juzgamiento del Presidente de la República, con vista a lo actuado por la Comisión Judicial de la Asamblea Legislativa.

De acuerdo con el artículo 2486 del mismo Código Judicial, una vez admitida la denuncia o acusación, la Comisión Judicial la pasará con sus documentos al Procurador General de la Nación para que informe sobre el mérito de ello en un término no menor de diez (10) días, con las recomendaciones legales procedentes. Recibida la opinión del Procurador General de la Nación, la Comisión llevará el asunto al Pleno para la correspondiente calificación. Si el Pleno decide que ³debe proseguirse la causa, dictará auto de enjuiciamiento, en caso contrario, dictará sobreseimiento y ordenará el archivo del expediente. Antes de la calificación se designará del seno de la Asamblea un legislador, quien actuará como fiscal en el proceso cuando exista enjuiciamiento.

Si se dicta auto de enjuiciamiento, después de notificado dicho auto, se señalará fecha para la audiencia oral, que no podrá ser antes de cinco (5) días ni después de diez (10) días; así lo dispone el artículo 2487 del Código Judicial. De acuerdo con el artículo 2488 del mismo Código se seguirá todo el procedimiento del Plenario, establecido en el Libro III.

El procedimiento para la vista y decisión de la causa están establecidos en los artículos 2490 a 2496 del citado Código, que establecen que el día señalado para la



celebración de la audiencia deberán comparecer al Pleno de la Asamblea Legislativa el imputado, su defensor, el Legislador Fiscal y el acusador particular. La incomparecencia del acusador particular no impide la continuación del acto. Abierta la sesión, el presidente hará la relación del proceso, leerá los documentos que quieran oír los legisladores o que digan las partes. Terminada esta etapa, tanto el acusador como el defensor presentarán sus alegatos, pudiendo hablar dos veces cada uno. Concluidos los alegatos, la Asamblea procederá a discutir y votar la decisión, la cual no podrá ser otra que la absolución o condena, con la imposición, en este último caso, de la sanción correspondiente. La decisión se notificará a las partes y contra ésta no procede recurso alguno. Para declarar culpable al imputado será necesario las dos terceras partes de los votos de la Asamblea Legislativa.

Establecido el marco constitucional y legal en que debe darse el debido proceso contra un Presidente de la República, cabe entonces, confrontar estas disposiciones constitucionales y legales con la actuación de la Asamblea Legislativa, mediante la cual se "convoca al Pleno de la Asamblea Legislativa para que sesione con carácter de urgencia y considere esta delicada situación", según la resolución No.1-D, de 25 de febrero de 1988.

Hemos visto que, para que el Pleno de la Asamblea se reúna para conocer una acusación contra el Presidente de la República, es necesario, que previamente se haya presentado una acusación o denuncia ante su Comisión Judicial, con pruebas del hecho, sin lo cual no será admitida la acusación. Que en caso de que la Comisión Judicial admita la denuncia, deberá dársele traslado al Procurador General de la Nación por un término no menor de diez (10) días, y



que, luego de expedida la vista del Procurador, la Comisión llevará el asunto al Pleno para determinar si se abre causa criminal o se dicta un auto de enjuiciamiento. Como se aprecia, el Pleno se reúne primero, después de todo este proceso previo, para calificar el sumario y, sólo si ante causa criminal, se reunirá por segunda vez, el día fijado para la audiencia oral, que no podrá ser antes de cinco días ni diez días después de notificado el auto de enjuiciamiento, para juzgar al Presidente de la República.

La resolución No.1-D, de 25 de febrero de 1989, violó todo este procedimiento, ya que, sin acusación o denuncia ante la Comisión Judicial, sin prueba del hecho, sin traslado al Procurador, sin reunirse para la calificación del sumario, sin que existiera apertura de causa criminal y sin reunirse por segunda vez en la fecha de la audiencia que debían señalar, convocó a unas sesiones que ni siquiera en la parte resolutiva denominó sesiones judiciales.

Todo lo expuesto amerita considerar que efectivamente la mencionada resolución No.1-D, de 25 de febrero de 1989, violó el artículo 32 de la Constitución Nacional y, a su vez, el artículo 146 de la misma, ya que no se reunían los requisitos para las sesiones judiciales.

A pesar de que lo expuesto es suficiente para comprobar la inconstitucionalidad de la destitución de quien ejercía en ese momento la Presidencia de la República, es conveniente seguir examinando las otras resoluciones de la Asamblea Legislativa y la subsecuente del Consejo de Gabinete, para demostrar el irrespeto que se tenía por las normas legales y constitucionales de parte de los servidores públicos, quienes sustentaban el desempeño de sus cargos en el poder real que emanaba del régimen militar imperante, incluyendo, entre ellos, a los funcionarios destituidos. La resolución No.1, de 26 de febrero de 1990, de la Asamblea

Legislativa, que destituyó a los señores ERIC ARTURO DELVALLE y RODERICK ESQUIVEL y que instó a los Ministros de Estado a que proveyeran la designación del Comandante Encargado de la Presidencia, según el artículo 131 de la Constitución, fue también considerado como violatorio del artículo 32 de la Constitución Nacional. La mencionada resolución dice así:

"RESOLUCION NO. 1
de 25 de febrero de 1933
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

CONSIDERANDO:

Que el día de ayer veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, el Presidente de la República Sr. ERIC ARTURO DELVALLE, procedió a separar del cargo al Comandante en Jefe de las Fuerzas de Defensa, General MANUEL ANTONIO MORIELA, acto que se llevó a cabo sin observar ninguna de las formalidades exigidas por la Constitución y la Ley Orgánica de las Fuerzas de Defensa;

Que este acto ha sido ejecutado en violación directa del artículo 179 de la Constitución Política de la República, que establece que el Presidente de la República sólo puede nombrar a los jefes y oficiales de la fuerza Pública con arreglo al escalafón militar;

Que en sus declaraciones, el Presidente de la República, cuando públicamente anunció su decisión, expresó que esta medida responde al hecho de que en contra del General Moriel, Comandante en Jefe de las Fuerzas de Defensa, se ha abierto un juicio en los Estados Unidos de Norteamérica, es decir, en virtud de acciones tomadas por las autoridades de un Gobierno extranjero;

Que esta conducta del Presidente de la República se propone con el objeto de permitir la intervención del Gobierno de los Estados Unidos en los asuntos internos de la República de Panamá, lo que lo sitúa en el caso del ordinal 3o. del artículo 136 de la Constitución;

Que la conducta antes descrita es lesiva a la soberanía nacional, pone en peligro la paz y la seguridad del país, violando además la Constitución Política de la República;



Que por otra parte, el Señor Vicepresidente de la República ROGERICK ESQUIVEL, abandonó su cargo a partir del 3 de septiembre de 1987, en violación de la Constitución y las leyes, desatendiendo sus obligaciones y el cumplimiento de sus deberes;

Que tal conducta viola expresamente el ordinal 2do. del artículo 180 de la Constitución.

Que la Asamblea Legislativa constituye la más alta representación ciudadana y en consecuencia, en ella reside la soberanía popular.

RESUELVE:

1. Destituir de sus cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, a los señores RIC ARJUTURO DELVALLE y ROGERICK ESQUIVEL, por violación de la Constitución Política de la República,
2. Instar a los Ministros de Estado a fin de que, conforme al artículo 164 de la Constitución, provoquen la designación del Ministro Encargado de la Presidencia de la República,
3. Instruir a las Fuerzas de Defensa, a fin de que tomen las providencias necesarias para garantizar la paz ciudadana y el orden público y la integridad de la República.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

LICDO. ALBERTO ALFARO BORDA
Presidente de la
Asamblea Legislativa

LICDO. ERASMO PINILLA C.
Secretario General de la
Asamblea Legislativa.-

Si bien todo lo expresado sobre los vicios de la resolución No.1-0, de 25 de febrero de 1988, hacen a su vez inconstitucional la resolución No.1, de 26 de febrero de 1988, esta resolución tiene, a su vez, otros vicios propios de inconstitucionalidad, como son: la inexistencia del quorum reglamentario, ya que consta a fojas 1 y 2 del expediente que asistieron 38 legisladores, entre otros tales



y suplentes, y que faltaron 29 legisladores. El quórum para una sesión judicial de la Asamblea, necesario por el artículo 184 de la Constitución, es de 45 legisladores de un total de 67, ya que el artículo 2494 del Código Judicial exige las dos terceras partes de los votos de la Asamblea Legislativa. No se trata del quórum de mayoría simple, que en este caso sería de 34, ya que 34 legisladores no podrían tomar la decisión de condenar, por lo que, al faltar los 45 legisladores necesarios para expedir una condena, esta sesión de legisladores es la que necesariamente se requiere para iniciar las sesiones judiciales.

La resolución que examinamos saca no sólo a flote del vicio de la falta de quórum, ya que tampoco se abrió la audiencia, no se le notificó al acusado, no se le permitió defenderse, ni siquiera se le había llamado a juicio, y no era posible reunir 45 votos para condenar, ya que sólo habían 38 legisladores, entre principales y suplentes. Lo de observar, que la resolución ni siquiera condena al acusado, se limita a destituirlo. El artículo 2493 establece que la decisión no podrá ser otra que absolución o condena, y, en este último caso, fijar la sanción correspondiente. Asimismo es evidente que no se juzgaba al vicepresidente RODERICK ESQUIVEL, para lo cual la Asamblea Legislativa no tiene facultad ni competencia, ya que sólo cuando el Vicepresidente asume el cargo de Presidente, puede entonces la Asamblea tener competencia para juzgarlo.

Por todo lo expuesto, la resolución No. 1, de 26 de febrero de 1983, de la Asamblea Legislativa, violó el debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Como consecuencia de la resolución anterior de la Asamblea Legislativa, el recurrente considera que la



resolución no.14, de 26 de febrero de 1988, dictada por el Consejo de Gabinete, violó el artículo 101 de la Constitución Nacional.

Después de examinada toda la actuación constitucional de la Asamblea Legislativa, a través de las resoluciones No.1-D, de 25 de febrero de 1988 y No.1, de 26 de febrero de 1988, no cabe ninguna duda, de que la resolución No.14, de 26 de febrero, del Consejo de Gabinete, que designó al señor MANUEL SOLIS PALMA, Ministro Encargado de la Presidencia, es inconstitucional. Hay que considerar que, aún cuando las resoluciones impugnadas hubieren sido constitucionales en lo que respecta al Presidente, no lo eran respecto al Vicepresidente de la República, por lo que era a éste al que le hubiere correspondido asumir la Presidencia de la República. Pero es el caso que las resoluciones impugnadas son total y absolutamente inconstitucionales y que no dejan duda de ninguna naturaleza de que, tanto la actuación de la Asamblea Legislativa como la del Consejo de Gabinete, fueron de completo desconocimiento de normas elementales de la Constitución Política de la Nación, dándose en la práctica un verdadero golpe de Estado técnico que impidió el funcionamiento de uno de los Organos del Estado en forma legal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las resoluciones No.1-D, de 25 de febrero de 1988 y No.1, de 26 de febrero de 1988, de la Asamblea Legislativa, y la no.14, de 26 de febrero de 1988, del Consejo de Gabinete.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

MAG. EDGARDO MOLINO MOLA

**MAG. CESAR QUINTERO
MAG. FABIAN A. ECHEVERS
MAG. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
MAG. CECILIO A. CASTILLERO V.**

**MAG. RAUL TRUJILLO MIRANDA
MAG. JOSE MANUEL FAUNDES
MAG. DIDIMO RIOS VASQUEZ
MAG. RODRIGO MOLINA A.**



DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General de la
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 5 de octubre de 1990
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 14 de septiembre de 1990)

VASQUEZ Y VASQUEZ solicita la Inconstitucionalidad de la Frase "haya cumplido dos tercios de su condena", del artículo 85 del del Código penal.

MAGISTRADO PONENTE: **CESAR QUINTERO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.
Panamá, catorce (14) de septiembre de mil novecientos noventa (1990).

V I S T O S :

El Ldo. Antonio Vásquez Jaramillo, en representación de la firma forense Vásquez y Vásquez ha presentado Demanda de Inconstitucionalidad contra la frase "haya cumplido dos tercios de su condena", del artículo 85 del Código Penal Patrio, por vulnerar a su juicio, el artículo 179, numeral 12, de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el artículo 28 de la mencionada Carta.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 2554 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Recibida la Vista del Ministerio Público, se procedió según el artículo 2555 del Código Judicial, a fijar en lista el expediente y a publicar el edicto en un periódico de circulación nacional, a fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación el demandante y terceras personas interesadas presten argumentos por escrito sobre el particular, tal como exige la excerta legal mencionada.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, efectúa las siguientes consideraciones:

DISPOSICION ACUSADA: *Se señala como Inconstitucional*



una frase del artículo 85 del Código Penal, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 85. El sancionado con pena de prisión que haya cumplido dos tercios de su condena con índices de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios podrá obtener la libertad condicional".

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SUPUESTAMENTE INFRINGIDAS:

"Artículo 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes".

"Artículo 29. El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.

Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad.

Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación".

LA LIBERTAD CONDICIONAL. Esta es una de las medidas que consagran los códigos penales modernos, tendientes a ofrecer al reo una oportunidad, a fin de que si mantiene un comportamiento que denote arrepentimiento, readaptación y deseos de incorporarse útilmente a la sociedad, pueda hacerlo dentro de un tiempo menor del que establece el precepto prohibitivo violado, constituyendo así una oportunidad social y humanitaria para el sancionado. Nuestro Código Penal contempla esta figura, al igual que otras como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el reemplazo de las penas cortas de privación de la libertad, las medidas de rehabilitación del detenido; como



alternativas a fin de no hacer la Ley penal ~~mayor~~ de un carácter tan sólo represivo.

El recurrente al explicar cómo a su juicio se vulnera nuestra Carta Magna, externó a foja 3 los siguientes criterios:

"El ordinal 12 del artículo 179 de la Constitución Nacional da una facultad discrecional al Organó Ejecutivo para conceder libertad condicional a los reos de los delitos comunes, además de conceder indultos por delitos políticos y rebajas de penas.

El artículo 28 de la Constitución Nacional sienta como base del sistema penitenciario panameño los principios de: seguridad, rehabilitación y defensa social.

Ambas normas se complementan, ya que en el artículo 28 se le da a la autoridad competente (Organó Ejecutivo) según el artículo 179, ordinal 12, para que una vez que constate que el reo es rehabilitable y ha observado buena conducta, es delincuente primario, el tipo de delito que no denota peligrosidad, y otras concomitantes, ordene en cualquier momento del encarcelamiento la libertad provisional. La colisión se produce cuando la norma legal restringe la amplia facultad discrecional del artículo 179, ordinal 12, de la Constitución Nacional.

El Procurador General de la Nación, en su Vista No. 4 de 29 de enero de 1988 se expresó al respecto así:

"De allí su fundamento, que sin duda alguna, la presunción de enmienda, que se estima a través de la evaluación hecha sobre la conducta que observó el condenado durante el período que estuvo en el establecimiento penal, quien después de haber sido sometido al tratamiento correccional con resultados positivos, los cuales son posibles determinar después de cumplida cierta parte de la condena, ya que el habersele corregido moralmente, el resto de la pena carece de finalidad, por lo que no se tiene ningún interés en que continúe su encierro" (foja 9).

"Esta Procuraduría, luego del estudio detenido y minucioso de las disposiciones contenidas en el artículo 85 del Código Penal en contraste con la disposición constitucional que se dice ser vulnerada, considera que no le asiste razón al advertidor, por cuanto las Constituciones



legislador desarrollar o reglamentar tales disposiciones, para hacerlas acordes con el tiempo y las nuevas corrientes penales.

Al exigirle al reo cumplir dos tercios de su condena como condición previa, permite que a éste se le pueda someter a medidas de rehabilitación tendientes a lograr que se incorpore a la sociedad con otra mentalidad y no regrese a ella con el ánimo de proseguir por el camino de la delincuencia. Por este motivo estimamos que tal exigencia no colisiona en forma alguna con los artículos 28 y 179 numeral 12 de nuestra Constitución. Por el contrario desarrolla acertadamente.

El Presidente de la República es un funcionario político por lo que no es prudente que decida sobre aspectos judiciales de manera discrecional y sin requisitos previamente señalados por la ley. Porque se estaría trastocando el ordenamiento jurídico en lo que a materia judicial se refiere, si el Presidente a su voluntad dejara libres a personas a las cuales los Tribunales de Justicia luego de cumplir con el debido proceso, han sometido a una pena por su conducta delictiva y su personalidad peligrosa.

Igual ocurre con el artículo 28 de la Constitución el cual, por ser de carácter general, establece las orientaciones del sistema penitenciario panameño y debe ser reglamentado por leyes, como ha sucedido en el caso que nos ocupa. Por lo que en forma alguna observamos que el artículo 85 del Código Penal lo contraría o desvirtúa.

Por las consideraciones antes expuestas, la Corte Suprema, P L E N O, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el artículo 85 del Código Penal no vulnera los artículos 28 y 279, numeral 12, de la Constitución Política de la República; y por tanto, no es inconstitucional.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



CESAR QUINTERO

**RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
DIDIMO RIOS VASQUEZ
RODRIGO MOLINA A.**

**FABIAN A. ECHEVERS
AURA GUERRA DE VILLALAZ
CECILIO A. CASTILLERO V.
EDGARDO MOLINO MOLA**

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General de la
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 5 de octubre de 1990
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 21 de septiembre de 1990)

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por el Licenciado ARTURO SUCRE P., del artículo 1o. del Decreto Ejecutivo No. 28 del 4 de septiembre de 1974.

MAGISTRADO PONENTE: **CESAR QUINTERO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.
Panamá, veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos noventa (1990).

V I S T O S :

La Directora General del Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias ha elevado a la Corte Suprema de Justicia una consulta sobre la constitucionalidad del Artículo 1o. del Decreto Ejecutivo 28 de 1974. Esta consulta obedece a advertencia de inconstitucionalidad contra el mencionado artículo presentada ante la aludida Dirección General de Comercio Interior por el BUFETE SUCRE, GARCIA & ASOCIADOS. Dicho Bufete presentó la advertencia cuando se encontraba en estado de resolver una demanda interpuesta por la Sociedad SANDOZ A.G., representada por la firma ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN contra la sociedad HALGAN S.A. La Sociedad demandante pidió al Ministerio de Comercio e Industrias protección en el uso de una patente de invención de su propiedad, en vista de que la Sociedad HALGAN, S.A. elabora un producto farmacéutico denominado KETOFEN, cuyo ingrediente activo corresponde, según alega, a la sustancia



amparada por patente de invención de su propiedad.

El procedimiento seguido por la Dirección de Comercio Interior se basó en el Decreto Ejecutivo 28 de 1974 y el BUFETE SUCRE, GARCIA & ASOCIADOS, apoderado de la parte demandada, hizo la advertencia de que el artículo 1o. del citado Decreto Ejecutivo contravenía el artículo 212 de la Constitución.

Admitida la consulta de inconstitucionalidad, la Corte corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, a fin de que emitiera concepto.

En su vista, la Procuradora de la Administración considera "que le asiste razón al demandante" (léase advirtiente) "al considerar vulnerado el artículo 212 de la Constitución Nacional por el artículo 1o. del Decreto Ejecutivo No. 28 de 4 de septiembre de 1974, que establece el procedimiento a seguirse en el Ministerio de Comercio e Industrias, en aquellos casos de oposiciones al registro de marcas de fábrica o de comercio, de patentes de invención, entre otros".

La Procuraduría de la Administración cita en apoyo de su opinión, no sólo el artículo 212 de la Constitución, sino también el 37; y específicamente invoca sentencia de 7 de agosto de 1989, mediante la cual esta Corte declaró inconstitucional el Decreto de Gabinete 344 de 31 de octubre de 1969 que reglamentaba la representación, agencia y/o distribución de productos o servicios de fabricantes o firmas extranjeras o nacionales en la República de Panamá. Sostiene, incluso, la Procuraduría de la Administración que la Corte Suprema, mediante la citada sentencia, "tácitamente declaró la inconstitucionalidad del Decreto No. 28 de 1974".

Desde luego, si se acepta la doctrina de la declaratoria tácita de inconstitucionalidad por medio de



una sentencia de la Corte, no habría nada más que decir con respecto a la presente consulta. La Corte también puede limitarse a declarar que la norma hoy consultada ya fue declarada inconstitucional; y, por tanto, la detada de regir desde el 2 de agosto de 1989. Pero sucede que la invocada sentencia de la citada fecha se circunscribe a declarar "INCONSTITUCIONAL el Decreto de Gabinete No. 311 de 31 de octubre de 1989, modificado por el artículo 18 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984".

Por tanto, es inadmisibile aceptar que la referida declaratoria de inconstitucionalidad pueda incluir ninguna otra norma que no sean las específicamente mencionadas en su parte resolutive. Siendo ello así, es preciso reconocer que el Decreto Ejecutivo 28 de 1974 está vigente, como efectivamente lo ha estado.

Cabe admitir, no obstante, que los razonamientos contenidos en la susodicha sentencia de 2 de agosto de 1989 favorecen, sin duda, la tesis de que sólo pueden establecerse normas procedimentales por medio de leyes formales o de decretos con valor igual al de éstas. Pero esta circunstancia no impide, desde luego, que la Corte Suprema pueda revisar y variar la doctrina sentada en la referida sentencia.

Sobre el particular, cabe ante todo reproducir el texto del impugnado artículo 1º, del Decreto Ejecutivo 28 de 1974, el cual dice:

"Artículo 1. El procedimiento señalado en el presente Decreto se aplicará en la primera instancia en las materias siguientes:

a) Oposiciones al otorgamiento de marcas de fábrica, marcas de comercio, patentes de invención y denominaciones comerciales.

b) Solicitudes de cancelación de marcas de fábrica, marcas de comercio, de patentes de invención y de denominaciones comerciales.

c) Solicitudes de protección al uso de marcas de fábrica y de comercio, nombres comerciales y patentes de invención.



d) Justificación de causales de terminación de contratos de representación, agencias o distribución.

e) Solicitudes de indemnización por terminación injustificada de contratos de representación, agencia o distribución.

f) Solicitud de cancelación de licencias comerciales o industriales.

g) Solicitudes de cancelación de licencias de corredores, permisos de agentes viajeros y otros casos similares.

h) Solicitudes de sanción administrativa por infracciones cometidas por los corredores, agentes viajeros y otros sometido a la inspección del Ministerio de Comercio e Industrias.

i) Las demás materias que se le adscriben".

Como se ha indicado, el advertimiento alega originalmente que el transcrito precepto violaba el artículo 212 de la Constitución, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 212. Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otras, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consagrados en la Ley sustancial".

Evidentemente este artículo de la Constitución prescribe el carácter de las leyes procesales, las cuales -dice- se inspirarán en la simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos. Y en continuación añade que "el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consagrados en la Ley sustancial".

A fin de examinar esta típica disposición programática, es preciso determinar en qué sentido utilizo los términos proceso, leyes procesales, economía procesal y Ley sustancial.



Como es sabido, todas las procesalistas contemporáneas distinguen entre proceso y procedimiento. Para ellas, el proceso sólo adviene cuando un negocio jurídico entra en la esfera jurisdiccional. Fuera de ésta no puede haber proceso, sino, en todo caso, procedimiento. Cabe advertir asimismo, que para las procesalistas la autoridad jurisdiccional está constituida únicamente por jueces y tribunales de justicia.

Así tenemos que según CALAMANDREI "proceso es la serie de actividades que se deben llevar a cabo para obtener las providencias jurisdiccionales" (CALAMANDREI Pietro, Instituciones de derecho procesal civil, Buenos Aires, 1943, n. 247).

A su vez, para CARNELUTTI el proceso es "un conjunto de actos dirigidos a la formación o a la actuación de mandatos jurídicos cuya característica consiste en la colaboración para este fin de las personas interesadas (partes) con una o más personas desinteresadas (jueces, órganos judiciales)" (CARNELUTTI, Instituciones del nuevo proceso civil italiano, Barcelona, 1942, n. 29, subraya la Corte).

Por su parte, GUASP afirma que: "Jurisdicción y proceso son, por tanto, dos nociones, no idénticas, pero sí correlativas: el proceso es, en su íntima esencia, una actuación de pretensiones por el Estado; la jurisdicción es la función estatal dedicada a dicha actuación; fuera de la jurisdicción podrá haber actuación de pretensiones, pero éstas no constituyen propiamente un proceso..." Y a continuación agrega: "es necesario distinguir el proceso como tal del mero orden de proceder o tramitamiento o procedimiento en sentido estricto" (GUASP, Comentario a la Ley de enjuiciamiento civil, Madrid, 1943, p. 15, subraya la Corte).



Asimismo, sostiene PRIETO CASTRO que: "El proceso es el medio para llevar a cabo la función jurisdiccional". Y agrega: "El Derecho Procesal es el Derecho de la función jurisdiccional, que se actúa mediante el proceso". Por otra parte afirma que: "La aplicación del derecho por la Administración ocurre solo a través de un procedimiento, no de un proceso".... "a lo sumo podemos hablar de un procedimiento administrativo" (PRIETO CASTRO, Derecho procesal civil, t. I, Zaragoza, 1946; y Cuestiones de Derecho Procesal, Madrid, 1947).

Como es sabido, no todos los juristas aceptan la invariable tesis de los autores de Derecho Procesal sobre el concepto de proceso. Especialmente la combaten los administrativistas. En España, RALLRF, por ejemplo, dice que esta doctrina sobre el proceso, "defendida con rara unanimidad por los tratadistas de Derecho procesal, es deleznable e insostenible. Advierte que los procesalistas proclaman rotundamente que el proceso es algo exclusivo de la función jurisdiccional. Sin embargo, ninguno de los tratadistas se impone el deber, científicamente ineludible, de demostrar el porque de su aserto".

El citado autor hace un detenido estudio sobre la naturaleza del proceso y llega a la conclusión de que la esencia, la sustancia y la estructura ontológica son iguales, tanto en el proceso jurisdiccional como en el administrativo. En consecuencia concluye afirmando: "si la esencia es la misma, si la sustancia no difiere, si la estructura ontológica se muestra igual al servir a la actuación de la función administrativa que a la jurisdiccional, no puede negarse que tan proceso han de ser y son la serie o sucesión de actos que a una u otra especie de la función pública se refieren" (RALLRF, Manuel, "La esencia del proceso", Revista General de Jurisdicción y



Jurisprudencia, Julio-Agosto, 1947, pp. 17 ss.1.

Muchos otros administrativistas llegan a conclusiones similares a la expuesta por Ralho. Entre ellos MERRI quien en su clásica obra, *Teoría general del derecho administrativo*, advierte la insistencia de los procesalistas en reducir el proceso a la función judicial. Así dice: "desde el punto de vista jurídico teorico, no es posible esta reducción, porque el proceso por su propia naturaleza, puede darse en todas las funciones estatales"... (MERRI, Adolfo, op. cit., p. 279).

Naturalmente esta Corte no tiene por qué tomar partido a favor o en contra de ninguna de las aludidas tesis. Pero, al decidir una acción o una consulta de inconstitucionalidad, sí tiene el deber de dictaminar en qué sentido emplea la Constitución los preceptos invocados por el actor o por el consultante.

Por tanto, en lo que concierne al artículo 242 de la Constitución, todo indica que éste emplea los términos "proceso", "Leyes procesales", "economía procesal" y "ley substancial" en el mismo sentido en que primordialmente los usa el Código Judicial vigente. Este se abstiene de definir el término clave, que es, desde luego, proceso. Con ello el codificador demostró prudencia y acierto, cada vez que el propio Código no siempre da al controvertido término el sentido exclusivo y restringido de los procesalistas. Sin embargo, en varios de sus preceptos esenciales el Código consagra expresamente la terminología restrictiva. Tal es el caso, por ejemplo, del artículo 464 que dice lo siguiente:

"Artículo 464. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surtan en la

interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal".

Por otra parte, el Dr. JORGE FABREGA, meritoria procesalista, en su obra Instituciones de derecho procesal civil, dice: "Por lo pronto procede distinguir entre proceso y procedimiento. Se acostumbra emplear indistintamente estas expresiones, pero hoy se ha trazado una nítida distinción entre estos dos conceptos: proceso es el conjunto de actos, concatenados y dirigidos a un fin (decisión jurisdiccional, sobre la pretensión), en tanto que procedimiento es la ruta, el camino, el recorrido (FABREGA, Jorge, op. cit., p. 7. Subraya la Corte).

El artículo 212 de la Constitución fue insertado en ésta por la Comisión Revisora de 1983 que precisamente presidió el Dr. Fábrega. De modo que no cabe duda de que, como ya se indicó, los términos contenidos en el referido artículo corresponden rigurosamente al vocabulario procesalista predominante. De ahí que cuando dicho artículo habla de proceso se refiere privativamente al proceso "judicial", cuando dice ley sustancial alude a lo que el lenguaje jurídico tradicional llama ley sustantiva; y cuando utiliza la expresión Ley procesal significa ~~litigiosa~~ usualmente se llama ley adjetiva.

Por todo lo expuesto las disposiciones contenidas en el susodicho artículo 212 no se refieren a procedimientos o trámites administrativos como son los que regula el artículo 10, del Decreto Ejecutivo 28 de 1971, sino al proceso jurisdiccional. En consecuencia, este artículo no infringe el invocado artículo 212 de la Constitución.

El otro precepto constitucional que la Procuraduría consideró lesionado por el artículo 10, del Decreto 28 de



1974 es el 32. Luego el advirtiente, en su alegato final, también arguye que ha sido violado el mencionado artículo 32 de la Constitución.

El texto de este artículo es de sobra conocido, ya que en casi todas las demandas de inconstitucionalidad se le invoca venga o no venga al caso. Con todo, es necesario hacer un examen de los antecedentes, evolución, significado e interpretaciones de tan socorrido precepto. Este, como se ha dicho reiteradamente, establece en nuestro derecho constitucional vigente, entre otras garantías procesales, la del llamado "debido proceso legal".

La Constitución de 1904, en su artículo 22 -precursor del actual artículo 32- estableció en forma bastante imperfecta la referida garantía procesal, mediante el texto siguiente:

"Artículo 22. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por Jueces o Tribunales competentes, en virtud de las leyes anteriores al delito cometido y en la forma que éstas establezcan".

Como puede apreciarse, este artículo no habla expresamente de debido proceso ni de otras garantías que su actual equivalente consigna.

La Constitución de 1941 precisa más el precepto al disponer en su artículo 29 lo siguiente:

"Artículo 29. Sólo podrán ser castigados los hechos declarados punibles por las leyes anteriores a su perpetración y exactamente aplicable al acto que se impute. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho".

Este artículo de la Carta de 1941 perfila claramente el contenido del precepto vigente sobre el llamado "debido proceso". Pero resulta evidente que su texto y su espíritu son de carácter estrictamente penal.

La Constitución de 1948 dividió en dos artículos la



materia contenida en el transcrito artículo 29 de la Constitución de 1941. La primera parte de éste pasó a ser el artículo 31, cuyos términos son los siguientes:

"Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

Y la segunda parte del artículo 29 de la Carta del 41 pasó a ser el artículo 32 de la del 46, cuyo texto decía:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa". (Subraya la Corte).

La frase subrayada es la que se ha considerado que consagra el denominado "debido proceso legal".

Este precepto se hallaba junto con las demás prerrogativas penales establecidas por la Constitución. Esta circunstancia y la fraseología misma del artículo demuestran que éste se refería a materia penal. Así lo entendió y lo interpretó esta Corte Suprema. Sin embargo, excepcionalmente en un juicio civil en 1956, la Corte declaró violado el aludido artículo 32 (Cfr. RIVERA, Pedro, "Comentarios sobre la jurisdicción coactiva de los derechos del ejecutado". Revista Lex, No. 2, Panamá, 1975, p. 172).

La Constitución de 1972 evidentemente restringió el texto del examinado precepto de la Constitución de 1946. Así su artículo 31 (equivalente al 32 de la anterior) quedó en esta forma:

"Artículo 31. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria". (Subraya la Corte).

El transcrito precepto indica claramente que el constituyente de 1972 quiso circunscribir las garantías del artículo 31 a lo penal, policivo y disciplinario. El Acto Constitucional de 1983, que en realidad sustituyó, por una



nueva, la Constitución de 1972, no alteró en lo absoluto el restrictivo artículo 31. Solamente le cambió de número. De modo que ahora es el artículo 32 de la Constitución.

Mas lo paradójico con respecto a este artículo es que precisamente después de que el constituyente de 1972 restringió el alcance del precepto, fue que la Corte comenzó a interpretarlo en su más amplio sentido; y, por tanto, a aplicarlo, no sólo a los procesos penales, sino también a otros procesos, especialmente laborales y civiles. La aludida tendencia de esta Corte se inició en los últimos años de la década del 70.

El referido viraje de interpretación de la Corte Suprema ha sido aprobada por los procuradores nacionales, así como por distinguidos autores especializados en otras ramas jurídicas. Sobre el particular el doctor Arturo HOYOS, en extenso estudio, expresa que: "Hacia finales de la década pasada la tesis restrictiva de la Corte Suprema de Justicia fue abandonada en favor de una más amplia, según la cual la garantía constitucional del debido proceso legal prevista en el artículo 32 (antes de 1983, 31) de la Constitución de 1972 es aplicable a todo proceso y no sólo a los penales". Y agrega: "Ha reconocido pues la Corte Suprema de Justicia, sobre todo desde finales de la década pasada, que la garantía constitucional del debido proceso legal cubre a todos los procesos regulados en el derecho panameño sean éstos de índole penal, civil, laboral, u otros" (HOYOS, Arturo, "La garantía constitucional del debido proceso legal (artículo 32 de la Constitución Política)", Revista LEX, Enero-Junio, 1986, p. 45).

Como lo ha reconocido antes esta Corte, la regla general es que los trámites del proceso se encuentran establecidos mediante ley (Cfr. HOYOS, op. cit. p. 46). Pero es preciso determinar que ello es así cuando se trata

de proceso en el sentido estricto que la doctrina procesalista dominante ha dado a este vocablo. Esto no significa que el principio contenido en la frase del artículo 32 que dice "conforme a los trámites legales" no deba ser también aplicable a los procedimientos administrativos. Pero, en la que a estos concierne, el término "legal" no debe ser entendido necesariamente en el sentido de ley formal o sea expedida por el órgano legislativo. Y es que la Constitución no siempre utiliza los vocablos ley y legal en su acepción formal. Así, según el artículo 20 de la Constitución: "Los venezolanos y los extranjeros son iguales ante la ley". Pero sería absurdo que alguien sostuviera que no lo son, por ejemplo ante el Reglamento de Tránsito, porque éste formalmente es un Decreto Ejecutivo. Pues, la cierta es que, tanto dicho reglamento, como los demás que emite el órgano Ejecutivo, son leyes materiales, que en la práctica a veces tienen más eficacia y vigencia que muchas leyes formales.

Por tanto, sería de la más necia especie que todas las normas procedimentales administrativas sean leyes formales. Tomemos el caso del derecho disciplinario. El Estatuto Universitario (que técnicamente es un reglamento) regula, entre muchas otras actuaciones administrativas, procedimientos disciplinarios. Y sería absurdo declarar que las normas que los contienen violan el artículo 32, que precisamente incluye las causas disciplinarias entre las que deben regularse "conforme a los trámites legales".

De igual manera, resultaría completamente perjudicial al buen ejercicio de la función administrativa sostener que el artículo 10, del Decreto Ejecutivo 28 de 1971 no es conforme a los trámites legales sólo porque dicha Decretación es una ley material y no formal.



El aludido artículo, como ya se ha visto, establece que el procedimiento señalado en el Decreto 28 de 1974 se aplicará en la primera instancia, entre otras materias que especifica, a las: "oposiciones al otorgamiento de marcas de fábrica, marcas de comercio, patentes de invención y de denominaciones comerciales".

La materia contenida en el transcrito inciso es estrictamente administrativa. Asimismo lo es la contenida en los demás incisos del referido artículo 1º, del Decreto 28 de 1974.

Por otra parte, este Decreto, como puede apreciarse, sólo establece un procedimiento de primera instancia. Con respecto a dicho procedimiento caben pues, todos los recursos administrativos y todas las acciones jurisdiccionales pertinentes.

Los interesados disponen, por tanto, de las respectivas vías administrativas y procesales para defender sus pretensiones. De ahí que no pueda hablarse en este caso de regulación indebida, caprichosa o arbitraria que interfiere con el llamado debido proceso legal.

Es necesario tener presente que la ley formal no puede ni debe regular todos los detalles de las actuaciones administrativas, entre ellas, las procedimentales. Pretender lo contrario es entorpecer la Administración Pública y hacerla cada vez más morosa, más costosa y menos efectiva, hasta llevarla al estancamiento. Este peligro sería creciente, porque en el mundo contemporáneo cada día los parlamentos son menos aptos para legislar sobre las cuestiones cada vez más técnicas y complejas de ciertas funciones del Estado.

En consecuencia, el demandado artículo 1º, del Decreto Ejecutivo 28 de 1974 no viola la garantía textualmente denominada "conforme a los trámites legales" contenida en

el artículo 32 de la Constitución: y mucho menos desde luego, las otras garantías que dicho artículo consagra.

El advertiente, en su aliento final también señala que el artículo 10, del Decreto 28 de 1971 infringe el numeral 12 del artículo 153 de la Constitución. Este artículo es el que establece las funciones legislativas de la Asamblea Legislativa. Entre dichas funciones señala la siguiente en el invocado numeral 12:

"Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la Administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas".

Según el advertiente la parte de este numeral que el referido artículo 10, del Decreto 28 de 1971 viola de manera directa por omisión es la que dice: "y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas".

Cabe advertir, ante todo, que este numeral se refiere a la creación, no sólo de Ministerios, sino también, como puede verse, de Entidades Autónomas, Semiautónomas, de Empresas Estatales y demás establecimientos públicos. Luego, atribuye también a la Asamblea la función de "distribuir entre ellos" (es decir, entre todos los aludidos establecimientos públicos) "las funciones y negocios de la Administración"...

Es natural, por supuesto, que sea la ley la que diferencie, destinde y distribuya en términos generales las funciones y negocios que deben corresponder a los distintos Ministerios e instituciones y establecimientos del Estado. Pero deducir de esto que todas las actividades que han de



realizar dichos Ministerios, Entidades y Establecimientos deban ser reguladas en todos sus aspectos y procedimientos por la Ley formal, es completamente razonable. Si se aplicara semejante criterio se desvirtuaría de manera absoluta el FIN que precisamente la Constitución señala a dicho numeral, que es el de "asegurar la eficacia de las funciones administrativas". Pues, si éstas sólo pudieran ser reguladas por ley formal o parlamentaria, lo que sobrevendría sería una extraordinaria INEFICACIA administrativa.

Por tanto, el artículo 1o. del Decreto 28 de 1974 no viola en forma alguna el numeral 1º del artículo 153 de la Constitución.

En atención a todo lo expuesto, la Corte Suprema, P. L. F. N. O. administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el artículo 1o. del Decreto Ejecutivo 28 de 4 de septiembre de 1974 no contraviene los artículos 32, 212 y 153, numeral 1º de la Constitución; y que, por consiguiente, No ES INCONSTITUCIONAL.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

CESAR QUINTERO

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
DIDIMO RIOS VASQUEZ
RODRIGO MOLINA A.

FABIAN A. ECHEVERS
AURA GUERRA DE VILLALAZ
CECILIO A. CASTILLERO V.
EDGARDO MOLINO MOLA

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General de la
Corte Suprema de Justicia

SALVAMENTO DE VOTO

Consulta de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Arturo Sucre P., del artículo 1o. del Decreto Ejecutivo No. 28 del 4 de septiembre de 1974.

MAG. PONENTE: CESAR A. QUINTERO

Fecha: Ut-Supra

Salvamento de voto: Mag. RODRIGO MOLINA A.

La sentencia de mayoría que antecede expresamente alude al fallo de 2 de agosto de 1989, mediante el cual,



con nuestra ponencia, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el Decreto de Gabinete 344 de 31 de octubre de 1969. Sin embargo, comoquiera que resulta innegable que en estos dos pronunciamientos jurisdiccionales dictados por la Corte Suprema de Justicia en materia constitucional, se sostienen criterios diametralmente opuestos en lo referente a la interpretación del Artículo 32 de la Constitución Nacional, esta situación nos obliga, con el debido respeto, apartarnos del referido fallo de mayoría, por las razones que a continuación nos permitimos resumir.

En ese sentido, cabe señalar que la sentencia de la cual nos apartamos, en esencia, abandona la reiterada jurisprudencia sentada por la Corte en sentido amplio referente al aspecto de la garantía constitucional del debido proceso prevista en el citado Artículo 32 de la Constitución Nacional, para reemplazarla por una interpretación, que a nuestro juicio, tiende a restringir el alcance de tan fundamental garantía de justicia, referida al proceso en general conforme aparece estatuida en el comentado precepto de la Constitución Nacional.

Pues, a nuestro juicio, salvo mejor criterio, la Corte se vió obligada a sentar jurisprudencia en sentido amplio en este aspecto de la garantía constitucional del debido proceso, precisamente, para que no existiera ninguna duda de que el juzgamiento "... por autoridad competente y conforme a los trámites legales ..." comprende a todo proceso, a pesar de la frase "... ni más de una vez por la misma causa penal policiva o disciplinaria" la cual, ciertamente, aparece al final del precitado artículo de la Constitución vigente. De ahí que, en nuestra opinión, se trata en resumen, que nadie puede ser juzgado mediante un simple procedimiento con apariencia del debido proceso



porque esta garantía constitucional comprende tanto la materia penal como civil, la laboral y, por ende a todo proceso cuya regulación debe estar dispuesta en la ley, como, contrariamente, ocurre con el procedimiento establecido en el impugnado artículo 10. del Decreto Ejecutivo 28 de 1974.

Por ello, a propósito de los comentarios del doctor Arturo Hoyos, que la sentencia de la cual nos apartamos tiende a resaltar en relación con ese aspecto de la garantía del debido proceso, igualmente sostiene: "Lo que sí impide este aspecto de la garantía constitucional del debido proceso es que, sin facultad legal, un funcionario judicial o administrativo diseñe un pronunciamiento en todo o partes importantes de él, pretendiendo sustituir por su mera voluntad la regulación legal del proceso, y en todo caso, a nuestro juicio, también excluiría una ley que autorice a un funcionario para que regule en forma absoluta todo lo relacionado con un proceso mediante acto reglamentario. Las formalidades del proceso siempre deberán establecerse mediante Ley". (HOYOS Arturo, "El debido proceso como institución instrumental de carácter general; su alcance a todos los procesos, necesidad de regulación legal de ellos ..." Revista Lex, Enero -Junio de 1968, pág.96). (Subrayado es nuestro).

En otro orden de razones sobre nuestro desacuerdo con la sentencia de mayoría, cabe señalar, en adición a lo expuesto, que la situación del impugnado artículo 10. del Decreto Ejecutivo 28 de 1974, a nuestro juicio, no se puede comparar con el Reglamento de Tránsito, ni con el Estatuto Universitario, porque estas reglamentaciones justamente tienen su expresa sustentación constitucional en los artículos 27 y 99 de la Constitución Nacional. El primero de ellos por cuanto dispone que "Toda persona puede



transitar libremente por el territorio nacional sin más limitaciones que las que imponga las leyes y reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración". El segundo porque al reconocer la autonomía de la Universidad de Panamá establece la reserva legal en el sentido de que la Universidad está facultada "... para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley ...".

Para concluir, el acto reglamentario dispuesto por el Ejecutivo al margen de la ley, en nuestra opinión, contraviene el Artículo 32 de la Constitución Nacional, tal como lo sostiene la señora Procuradora de la Administración en la opinión vertida en el caso.

Por las razones expuestas, respetuosamente SALVAMOS EL VOTO.

Fecha: Ut-Supra.

MAG. RODRIGO MOLINA

Dr. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 5 de octubre de 1990
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 26 de septiembre de 1990)

El Mag. Artemio Acevedo del Tribunal Superior de Trabajo consulta la INCONSTITUCIONALIDAD del Art. 356 del Código de Trabajo.

MAGISTRADO PONENTE: **CESAR QUINTERO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.
Panamá, veintiséis (26) de septiembre de mil novecientos noventa (1990).

V I S T O S :

El magistrado Artemio Acevedo, del Tribunal Superior de Trabajo, consulta a la Corte Suprema de Justicia, Pleno, sobre la INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 356 del Código de Trabajo. Esta consulta la formula el citado funcionario, según manifiesta, por verse precisado a utilizarla dentro del proceso de reintegro con pago de salarios caídos en la demanda incoada por RENE GABRIEL ECHEVERS C., contra el Banco de Pagotá, S.A. y donde se aduce amparo por fuero sindical.

Observa el Pleno que la consulta va dirigida a la



entonces presidenta de la Corte Suprema de Justicia y que en la misma se transcribe la disposición legal objeto de la consulta.

Dado que esta clase de consultas carecen de mayores formalidades, pasa el Pleno de este Tribunal a decidir respecto al requerimiento efectuado, luego de haberse cumplido con las exigencias de los artículos 2554 y 2555 del Código de Trabajo.

La norma jurídica consultada es el artículo 356 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 356. Vencidos los treinta días de que tratan los artículos 352 y 353, sin que se hubiere rechazado u objetado la solicitud de inscripción, los interesados podrán poner ese hecho, por escrito, en conocimiento del Presidente de la República. Pasados dos meses desde que se haya hecho esta comunicación, sin que se hubiere rechazado u objetado la inscripción, se considerará inscrito al Sindicato, federación, confederación o central, para todos los efectos legales y desde entonces el Ministerio queda obligado a expedir las constancias y certificaciones respectivas, y a efectuar en los registros de organizaciones sociales la anotación que corresponda".

DISPOSICION CONSTITUCIONAL QUE SE ACUSA.

Considera el recurrente que el artículo 356 del Código de Trabajo lesiona el artículo 64 de nuestra Constitución Política. Este es del texto siguiente:

"Artículo 64. Se reconoce el derecho de sindicación a los empleadores, asalariados y profesionales de todas clases para los fines de su actividad económica y social.

El ejecutivo tendrá un término improrrogable de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato.

La Ley regulará lo concerniente al reconocimiento por el Ejecutivo de los Sindicatos, cuya personería jurídica quedará determinada por la inscripción.

El Ejecutivo no podrá disolver un sindicato sino cuando se aparte permanentemente de sus fines y así lo declare Tribunal competente mediante sentencia firme.



Las directivas de estas asociaciones estarán integrada exclusivamente por panameños".

Los señalamientos que formula el funcionario consultor respecto a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 356 del Código de Trabajo los formula así:

"La discrepancia que denunciarnos ante esa Honorable Corte, existente entre la norma de la excerta laboral transcrita y el Inciso Segundo del Artículo 64 de la Carta Fundamental, se acentúa por razón de lo que estatuye el propio Artículo 356 en su párrafo inicial, cuando este preceptúa que: "vencido los treinta días de que tratan los artículos 352 y 353, sin que se hubiere rechazado u objetado la solicitud de inscripción, los interesados podrán poner ese hecho, por escrito, en conocimiento del Presidente de la Republica". (La subraya es nuestra). Texto este que implica la implantación por la disposición denunciada, de un periodo abierto ilimitado, para que los interesados eleven el caso al Presidente de la Republica, lo que está dando por resultado: que un Sindicato, Federación, Confederación o Central Obrera o Patronal, pueda mantener abierto (incluso unilateralmente) este periodo por un tiempo indeterminado de años, ocasionando en estos casos: el "raro status" de un Amparo por Fuero Sindical, a aducirse por los afectados o interesados, lo que de hecho resulta insostenible, por razón de las consecuencias materiales que tal situación arroja" (fs. 2).

En Vista No. 176, el Procurador de la Administración emite concepto, efectuando un análisis comparativo muy exhaustivo en relación a la norma tachada y a la disposición Constitucional que supuestamente se contradice, básicamente expresó a folio 16 lo siguiente:

"Según nuestro criterio, el artículo 356 establece un procedimiento especial que se aplicará en aquellos casos en que, vencidos los treinta (30) días señalados en los artículos 352 y 353 del Código de Trabajo, no existe pronunciamiento rechazando u objetando la solicitud de inscripción. Ello permite que las personas interesadas encuentren un mecanismo o vía para lograr su propósito, en el evento de que se produzca la inercia administrativa.

Nos parece que el artículo 356 del Código



de Trabajo regula un aspecto diferente y para nada desvirtua o contradice lo establecido en el artículo 64 de la Carta Política, dado que esta norma básica está reproducida o desarrollada, en lo medular, en los artículos 352 y 353 del Código en referencia; por el contrario, el artículo 356 regula un supuesto diferente, dando solución legal a la situación que surge cuando no se da cumplimiento al artículo 64 de la Carta fundamental".

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia comparte el criterio del Señor Procurador, toda vez que al artículo 356 del Código de Trabajo lo que hace es establecer un procedimiento adicional y subsiguiente al consagrado en los artículos 352 y 353 del texto legal citado, referente a la constitución de las diferentes Organizaciones Sociales de trabajadores a saber: Sindicato, Federación, Confederación o Central.

No observa el Pleno contradicción alguna con el artículo 64 de la Constitución Política, ya que, si bien es cierto que esta disposición estatuye que el Ejecutivo dispondrá de un término improrrogable de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un Sindicato, se presentarán situaciones en las cuales se vence el término señalado y el Ministerio de Trabajo no se ha pronunciado respecto a la solicitud formulada, lo que sitúa a los interesados, como manifiesta el Procurador, en "Situación de indefensa" fs. 17.

Al concederle el artículo 356 del Código de Trabajo a los interesados la facultad de dirigirse al Presidente de la República, una vez hayan vencido los términos de los artículos 352 y 353, a fin de lograr un pronunciamiento respecto a una solicitud formulada y no absuelta por el Ministerio de Trabajo, lo que presenta tal disposición es una salida ante el silencio administrativo, el cual, por regla general, en nuestro ordenamiento jurídico se entiende en sentido negativo. El artículo 356, sin embargo,

presenta un caso excepcional, al configurar el silencio administrativo en sentido positivo.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el artículo 356 del Código de Trabajo no viola el artículo 64, ni otros, de la Constitución Política de la República y, por tanto, no es inconstitucional.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
CESAR QUINTERO

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
DIDIMO RIOS VASQUEZ
RODRIGO MOLINA A.

FABIAN A. ECHEVERS
AURA GUERRA DE VILLALAZ
CECILIO A. CASTILLERO V.
EDGARDO MOLINO MOLA

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General de la
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 5 de octubre de 1990
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 2 de octubre de 1990)

Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por FEDERICO ISMAEL PONCE contra el acuerdo No. 7 de 14 de julio de 1986 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINO A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.
Panamá, dos (2) de octubre de mil novecientos noventa (1990).

V I S T O S:

La firma de abogados "DE OBALDIA, LANDERO & CASTILLO", mediante poder legalmente otorgado por el Lic. FEDERICO ISMAEL PONCE, interpuso demanda de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo No. 7 de 14 de julio de 1986 dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL y mediante el cual se dispuso el traslado de "FEDERICO I. PONCE, del Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, ...".

Admitida la demanda se corrió en traslado al Señor



Procurador General de la Nación para que emitiera concepto; quien al evacuar el traslado devolvió el expediente con Vista fechada el 26 de febrero de 1987, la cual corre desde fojas 16 a 19, fijándose después el negocio en lista a efecto de que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial que entró a regir a partir del 10. de Abril de 1987.

Vencido el término de lista sin que ninguna persona presentara argumentos por escrito, el caso de la inconstitucionalidad que ocupa al Pleno de la Corte se encuentra en estado de fallar y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

Las razones de hecho expuestas por el demandante, en síntesis se reducen a que fué trasladado en el ejercicio de su cargo, sin fórmula de juicio alguno, sin conocer previamente el motivo de su traslado y sin ser oído y con manifiesta violación de todo acto de defensa; señalándose además que dos Magistrados del Pleno del Segundo Tribunal Superior de Justicia expresaron su disconformidad o disenso con el Acuerdo impugnado, y, finalmente arguyese que el traslado implica desmejoramiento de su cargo, disminución sustancial de su salario y trastornos económicos y familiares, pues, reside en la ciudad de la Chorrera.

De esa forma el demandante acusa al mencionado acto dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de infringir los artículos 32 y 208 de la Constitución Política de la República, el primero, como es sabido, consagra la garantía procesal del debido proceso legal y, el segundo, estatuye que los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los



casos y con las formalidades que disponga la ley.

El señor Procurador General de la Nación al oponerse a la pretensión del demandante arriba a la conclusión en la indicada Vista de traslado que "... no es de lugar acceder a lo pedido", basándose para ello en razones que en esencia se centran a su juicio en el alcance del artículo 298 de la Carta Política, pero que la Corte no logra entender cuál es la relación que pudiera existir entre ese precepto constitucional y el caso concreto planteado.

Expuesto lo anterior, la Corte seguidamente pasa a cumplir con el examen del acto impugnado de inconstitucional a la luz de los textos de la Constitución Nacional citados en la demanda y todos aquellos de igual jerarquía que estime pertinente en el caso.

En ese orden de ideas, resulta oportuno señalar, además de lo indicado anteriormente sobre la opinión del señor Procurador General de la Nación vertida en la Vista de traslado, que el único aspecto interesante abordado en dicha opinión es el referente al Artículo 208 de la Constitución Nacional, en el sentido de que dicha excerta establece una reserva legal respecto a la estabilidad de los Magistrados y Jueces en el ejercicio del cargo.

Ciertamente, del citado texto constitucional se infiere, sin lugar a dudas, que la Carta Política de 1983 al estatuir en ese precepto el principio de inamovilidad de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus cargos, de igual forma dispuso que tales servidores públicos del Órgano Judicial no serán depuestos ni suspendidos o trasladados "... sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley". (Subraya la Corte).

El párrafo literalmente transcrito con énfasis de la Corte significa que en virtud de esa reserva legal toca o corresponde al legislador establecer los presupuestos que



garanticen la comentada inamovilidad de esos servidores públicos en el ejercicio de sus cargos. Es decir, expresado en otros términos, es la ley, en armonía con la norma constitucional, la que en definitiva ha de disponer en qué casos y cuáles formalidades deben cumplirse, para que los Magistrados y Jueces no puedan ser depuestos ni suspendidos o trasladados del ejercicio de sus cargos, porque así lo determina expresamente el propio Estatuto Fundamental.

De lo dicho se colige entonces que la Corte, al examinar en el caso concreto el vicio de inconstitucionalidad de que se acusa al acto impugnado, fundado en la violación del principio contenido en el precitado artículo 208 de la Constitución, necesariamente tiene que tomar en cuenta los presupuestos establecidos por la ley en virtud de la reserva legal contemplada en la Constitución, y determinar si éstos han sido o no infringidos por el acto acusado de inconstitucional.

Conforme al criterio que se deja expresado, en el caso que se plantea al Pleno de la Corte claramente se advierte que la autoridad nominadora dictó el Acuerdo impugnado en virtud del cual trasladó al Juez FEDERICO ISMAEL PONCE el 14 de julio de 1986, y éste tomó posesión del nuevo cargo el 16 de julio de 1986 según consta en el acta de fojas 16 acompañada con la demanda y la certificación de la Directora de Personal y Planilla que aparece a fojas 27.

Sin embargo, sabido es que no fué sino a partir del 10. de abril de 1987, fecha en que entró a regir el nuevo Código Judicial, cuando el legislador dispuso establecer los casos y las formalidades como garantía del referido principio de "inamovilidad" de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus cargos, en cumplimiento justamente de la reserva legal establecida igualmente como presupuesto en la norma constitucional de la referencia. Tanto es así que



inclusive "La Carrera Judicial", a pesar de estar instituida en el Artículo 300, numeral 3 de la Constitución, no es sino a partir de la vigencia del citado Código Judicial cuando expresamente esa materia aparece regulada por el legislador.

De consiguiente, entendida de esa manera la "inamovilidad" contemplada en la Constitución, contrariamente a la tesis sostenida por la firma apoderada del demandante, el Acuerdo impugnado no puede devenir en vicio de inconstitucionalidad si al momento de la dictación del acto por la autoridad nominadora competente, como está demostrado, faltaba la legislación complementaria, ordenada igualmente en la norma constitucional como presupuesto necesario de garantía de ese principio. Ello es así por cuanto que es evidente que en ese caso el vicio de inconstitucionalidad de que se acusa el acto impugnado no está demostrado.

Por lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el Acuerdo No.7 de 14 de julio de 1986 dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Cópiese, Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA
JORGE FABREGA P.
JOSE MANUEL FAUNDES
ARTURO HOYOS

CESAR QUINTERO
FABIAN A. ECHEVERS
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General de la
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 5 de noviembre de 1990
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 11 de octubre de 1990)

MAGISTRADO PONENTE: **RAUL TRUJILLO MIRANDA**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD preentada por el doctor JOSE J. CEBALLOS, hijo, actuando en nombre y representación del señor DAVID HERES ZAFRANI en contra de las RESOLUCIONES Reparto 45-90 de 15 de febrero de 1990 y Reparto 45-90 de 22 de febrero de 1990, dictadas por el Tribunal Electoral.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.
Panamá, once (11) de octubre de mil novecientos noventa (1990).

VISTOS:

El doctor JOSE J. CEBALLOS, hijo, en su condición de apoderado judicial del señor DAVID HERES ZAFRANI, ha presentado recurso de inconstitucionalidad en contra de las resoluciones distinguidas con números de Reparto 45-90, de 15 de febrero de 1990, y 45-90, de 20 de febrero de 1990, dictadas por el Tribunal Electoral, en las cuales se rechaza de plano la acción de impugnación de proclamación del legislador electo por el Circuito 3.1 de la Provincia de Colón, señor MIGUEL BUSH RIOS.

Admitida la demanda, se le corrió traslado a la doctora AURA FERAUD, Procuradora de la Administración, para que, dentro del término de diez (10) días, emitiera concepto. En tiempo oportuno, la representante del Ministerio Público remitió su opinión, por lo que el Magistrado Sustanciador ordenó la fijación en lista del negocio, por el término de diez (10) días contados desde la última publicación del edicto, con el propósito de que el demandante y todas las personas interesadas argumentaran por escrito sobre el caso. Este término fue aprovechado por el demandante.

Finalizada la tramitación establecida para estas acciones, corresponde a la Corte resolver la presente demanda de inconstitucionalidad.

El Tribunal Electoral, mediante resolución número 9 del 5 de febrero de 1990, proclamó a los candidatos a



legisladores y suplentes del Circuito 3.1. resolución se proclamó electo como legislador el señor MIGUEL BUSH RIOS, como primer suplente a ELDA DE SACHECO y como segundo suplente a EUSEBIO SALAZAR ANDERSON.

El señor DAVID HERES ZAFRANI impugnó, para que se declarara nula, la proclamación como legislador electo por el Circuito 3.1, hecha a favor de MIGUEL BUSH RIOS y pidió que, en su lugar se proclamara al citado DAVID HERES ZAFRANI. La impugnación se hizo en los términos siguientes:

"Yo, JOSE J. CEBALLOS HIJO, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, portador de la cédula No. 3-33-388, residente en N. de Dios, con oficinas en Ave. México entre calles 30 y 31, edificio No. 1-109, oficina No. 3, Apdo. 6-9438 El Dorado, Tel. 25-6227, en ejercicio del poder que me ha conferido DAVID HERES ZAFRANI, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula No. 3-31-529, residente en Cativá, casa No. 5841, respetuosamente comparezco ante ustedes e impugno, para que se declare nula, la proclamación como legislador por el Circuito 3-1 correspondiente al distrito y provincia de Colón, hecha a favor de MIGUEL BUSH RIOS, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 3-60-142, residente en Margarita, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, Tel. 41-7320, y en su lugar, se proclame a mi mandante DAVID HERES ZAFRANI, con fundamento en las causales que establecen los numerales 1 y 4 del artículo 296 del Código Electoral.

FUNDO ESTA SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: DAVID HERES ZAFRANI y MIGUEL BUSH RIOS fueron postulados por el partido (P.P.D.) como candidatos a legisladores, por el circuito 3-1, correspondiente al distrito de Colón, provincia de Colón.

SEGUNDO: Después del proceso de votación, las distintas mesas de



votación iniciaron la entrega de actas a las Juntas Circuitales pero no se pudo hacer el conteo total de las mismas debido a una serie de acontecimientos violentos que se dieron en la ciudad de Colón seguidos de la anulación de las elecciones por parte del Tribunal Electoral.

TERCERO: Con posterioridad el Tribunal Electoral nombró una Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral para que procediera al recuento de votos en base a las actas que presentaban los diferentes candidatos.

CUARTO: La Comisión de Evaluación y Auditoría después del cómputo efectuado recomendó asignar una curul al P.R.D.

QUINTO: La Comisión del Tribunal Electoral para proclamar a MIGUEL RUSH PIOS contabilizó varias actas alteradas que lo beneficiaban y omitió el conteo de otras que beneficiaban a mi cliente DAVID HERES ZAPPANI. Específicamente las actas identificadas con los números 498 y 526, tomadas en cuenta por la Comisión adolecen de graves alteraciones, al extremo de que ni mi mandante ni los candidatos del partido más votado, Demócrata Cristiano, aparecen con votos.

SEXTO: Han sido incorrectamente evaluadas las actas que llevan los números: 493, 501, 535, 555, 557, 560, 576, 619, 623, 635, 645, 646, 657, 665, 669.

SEPTIMO: El Tribunal Electoral proclamó a MIGUEL RUSH PIOS como legislador del P.R.D. por el Circuito 3-1, correspondiente al distrito y provincia de Colón, cuando debió ser a mi mandante DAVID HERES ZAPPANI.

OCTAVIO: El cómputo de las actas que no adolecen de alteraciones arroja saldo a favor de DAVID HERES ZAPPANI como legislador del P.R.D. por el Circuito 3-1, distrito y provincia de Colón, tal como ocurrió con sus suplentes ELDA DE PACHECO y EUSEBIO SALAZAR, quienes fueron proclamados como tales por haber resultado ganadores.

PRUEBAS: Acompañadas al
certificación expedida por el



Secretario del Tribunal Electoral mediante la cual hace constar los legisladores proclamados por el Circuito 3-1 correspondiente al distrito y provincia de Colón; b) boletín del Tribunal Electoral fechado el 7 de febrero de 1990.

INSPECCION JUDICIAL: Solicito al Tribunal que efectúe una inspección judicial acompañada de peritos en todas las actas y copias de actas presentadas al Tribunal Electoral pertenecientes al Circuito 3-1 correspondiente al distrito y provincia de Colón el informe hecho por la Comisión de Evaluación y Auditorio, el informe rendido por la Comisión Revisora del Tribunal Electoral y cualesquiera otros documentos que el Tribunal Electoral y/o los peritos estimen pertinentes a fin de detectar: a) las actas o copias de actas que han sido alteradas y tomadas en cuenta a favor de MIGUEL BUSH PIOS b) las de actas o copias de actas que deben computarse a favor de mi cliente en reemplazo de las primeras, para determinar que DAVID HERRES ZAFRANI fue el triunfador entre los candidatos a legisladores del PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO por el Circuito 3-1 correspondiente al distrito y provincia de Colón.

El Tribunal y los peritos deben examinar con especial atención las distintas actas y copias de actas identificadas con los números 493, 501, 535, 555, 557, 560, 576, 619, 637, 636, 645, 646, 657, 665, 669.

Designo como peritos a ALBINA GALVAN DE ARGUELIES mujer panameña mayor de edad casada portadora de la cédula No. 3-37-366 C.P.A. No. 1459, residente en Villa Luisa casa No. 43, corregimiento de Puerto Pilón, distrito y provincia de Colón y AMELIA F. DE RUSTAMANTE mujer panameña mayor de edad casada, portadora de la cédula No. 4-104-1793 C.P.A. No. 1102 residente en Reparto Chanis, casa No. 327-A, corregimiento de Parque Lefevre, distrito y provincia de Panamá.

PRUEBA PERICIAL: Propongo al Tribunal la práctica de un peritaje consistente en la revisión caligráfica de las actas Nos. 493, 501, 535, 555, 557, 560, 576, 619



.623.636.645.646.657.658.669 a fin de que determinen las alteraciones en que incurrió el candidato impugnado, MIGUEL BUSH RIOS, para favorecer su posición.

Designo peritos grafométricos a GUSTAVO GONZALEZ, portador de la cédula No. 4-116-1796 y JUAN ALBERTO GRANADOS, portador de la cédula No. 4-101-523, ambos residentes en esta ciudad, quienes serán oportunamente localizados por el suscrito.

PRUEBAS TESTIMONIALES: aduzco los testimonios de VICTOR HUGO HOYTE VAUGHAN, portador de la cédula No. 3-99-963 residente en calle 9a. y Ave. Central casa s/n. de la ciudad de Colón, y VIELKA MAGALLON, portadora de la cédula No. 3-90-221, residente en calle 12 y Domingo Díaz, casa No.3026, Apdo. 11.

Oportunamente aducirse las pruebas periciales, testimoniales y documentales que estime pertinentes.

DERECHO: Artículos 296 (numerales 1 y 4), 300, 455 y siguientes 439 y siguientes del Código Electoral.

Panamá, 14 de febrero de 1990.

DR. JOSE J. CEBALLOS HIJO."

El Tribunal Electoral dispuso rechazar de plano la acción promovida. La resolución en que se rechazó de plano, dice así:

REPARTO No. 45-90

TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá.
15 de Febrero de mil novecientos
noventa.-

El Sr. DAVID HEPES ZAPPANI debidamente representado por su apoderado el DR. JOSE J. CEBALLOS (hijo), ha impugnado la Proclamación de MIGUEL BUSH RIOS como Legislador electo por el Circuito 3.1 de la Provincia de Colón.

Se observa que en el escrito de interposición del Recurso no se identifica el acto jurídico recurrido, como lo es la Resolución No. 9 dictada por el Tribunal Electoral con fecha 5 de febrero de 1990 y publicada en la prensa local.



Asimismo, aunque en el derecho invocado se citan algunos numerales del Artículo 296 del Código Electoral, el recurrente tampoco identifica específicamente, ni hace cita expresa de la causal o causales de nulidad de la proclamación que impugna.

Por otra parte, al formalizar el recurso incumple con disposiciones expresas del Artículo 455 del Código Electoral que requiere que las pruebas pertinentes se aporten con y se aduzcan en el escrito.

En consecuencia, de conformidad con la realidad procesal y por todo lo expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E N :

RECHAZAR DE PLANO la acción de impugnación de proclamación del Legislador electo por el Circuito 3.1, Provincia de Colón instaurada por el Dr. JOSE J. CEBALLOS (hijo) en representación del candidato DAVID HERES ZAFRANI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

MANUEL A. ICAZA
Magistrado Ponente

YOLANDA PULICE DE RODRIGUEZ
Magistrada

LUIS CARLOS CHEN
Magistrado

CARLOS A. BONILLA GARCIA
Secretario General."

El apoderado judicial del impugnador presentó recurso de reconsideración de la resolución dictada por el Tribunal Electoral. Este Tribunal no accedió a la reconsideración solicitada según consta en la resolución que seguidamente se transcribe:

REPARTO 45-90

TRIBUNAL ELECTORAL.....PANAMA,
22 de febrero de mil novecientos
noventa.



El Lcdo. JOSE J. CEBALLOS HIJO, Apoderado Especial del señor DAVID HERES ZAFRANI, presentó el 20 de febrero del año en curso, RECURSO DE RECONSIDERACION en contra de la Resolución de 15 de febrero de 1990.

Que el Tribunal Electoral, constitucionalmente tiene la facultad de reglamentar la Ley Electoral, interpretarla, aplicarla y conocer las controversias que origine su aplicación.

Este Tribunal no comparte la afirmación externada por el Licenciado JOSE J. CEBALLOS HIJO en su escrito de Reconsideración, toda vez que la acción impugnativa no reunía los requisitos legales consagrados en el Código Electoral como en el Libro II del Código Judicial.

Observa esta Corporación Electoral que del examen del alegato presentado por el recurrente no establece que nada esencial se ha añadido que modifique los razonamientos de la Resolución recurrida y por lo tanto no existe fundamento jurídico para acceder a los solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Electoral en uso de sus facultades Constitucionales y Legales MANTIENE en todas sus partes la Resolución de 15 de febrero de 1990.

FUNDAMENTO DE DERECHO:
Artículos 137 de la Constitución Nacional y Artículo 407 del Código Electoral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL A. ICAZA
Magistrado Ponente

YOLANDA PULICE DE RODRIGUEZ
Magistrado

LUIS CARLOS CHEN
Magistrado

CARLOS A. BONILLA GARCIA
Secretario General"



Contra estas dos (2) resoluciones versa la demanda de inconstitucionalidad que se ha promovido porque, según indica el demandante, se han violado los artículos 17, 18, 32, 136 y 137 de la Constitución Política de la República.

La pretensión de la violación del artículo 17 del estatuto fundamental la hace consistir en el hecho de que, al rechazarse de plano la impugnación propuesta por el señor DAVID HERES ZAFRANI, se dejan de cumplir "las leyes procesales contenidas, tanto en el Código Electoral como en el Código Judicial que regulan los juicios y demás acciones que interpongan o puedan interponer tanto nacionales como extranjeros". La violación del artículo 18 de la Constitución se hace, según expresa el demandante, por cuanto que el Tribunal Electoral no da inicio al proceso y al rechazar de plano la impugnación, cae en una omisión en el ejercicio de sus funciones.

La Corte, en pronunciamientos anteriores ha indicado que el artículo 17 del Constitución Política de la República se refiere al fundamento o razón de ser de los funcionarios; de dicha disposición no surgen derechos particulares. En igual forma ha mantenido que el artículo 18 de la Constitución Nacional tampoco consagra derechos de carácter individuales y sociales. Ambos preceptos no son normativos. Los artículos 17 y 18 mencionados son de naturaleza programática y, por lo tanto, no aparejan la transgresión que se imputa en este recurso.

Manifiesta el demandante que las resoluciones impugnadas violan el artículo 32 de la Constitución Política de la República. Veamos si ello es así:

El artículo 32 de la Constitución Política de la República, dice textualmente:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una



vez por la misma causa penal, punitiva o disciplinaria."

Esta disposición establece las siguientes garantías:

- a.- El derecho que se tiene para ser juzgado por autoridad competente;
- b.- El derecho que se tiene para ser juzgado conforme a los trámites legales; y
- c.- El derecho que se tiene de ser juzgado una sola vez por la misma causa.

Sostiene el demandante que las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral violentan las garantías establecidas en la precitada norma constitucional por cuanto que el Tribunal Electoral no está facultado, para rechazar, de plano, la impugnación que se hiciera de la proclamación del legislador electo por el Circuito 3.1 de la Provincia de Colón, BUSH RIOS. Indica que al no existir norma alguna que regule la materia por mandato del artículo 354 del Código Electoral, se debió acudir a la norma supletoria del Código Judicial, artículo 675 referente al saneamiento procesal de la demanda. El rechazo de plano de la demanda presentada ante ese Tribunal Electoral "equivale a negar el derecho de reclamar en un juicio lo que se pretende".

Contra esta opinión se pronuncia la Procuraduría de la Administración, indicando que corresponde al Tribunal Electoral, como máxima autoridad electoral, reglamentar, interpretar y aplicar privativamente la Ley Electoral; decidir las controversias que su aplicación origine con total independencia de los demás órganos del estado. Cita el artículo 137 del Estatuto Fundamental de la República y los artículos 1 y 10 de la Ley 4 del 10 de febrero de 1978.

El principio de establecer la jurisdicción especial para los asuntos relativos al sufragio, emerge de la



necesidad de que las decisiones que deba tomar el Tribunal Electoral se aparten de la influencia de los demás Organos del Estado. Por ello con jerarquía constitucional, dispuso, en su artículo 137, como atribución que ejercerá privativamente el Tribunal Electoral la de:

"Reclamar la Ley Electoral interpretarla, aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación".

Sin embargo, conservó el principio establecido en el acto reformativo de la Constitución de 1946 (año de 1956) de mantener sus decisiones bajo el control constitucional. Así, en el último párrafo del citado artículo 137 de la actual Constitución Política de la República se dispone:

"Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante el mismo y una vez cumplidos los trámites de la Ley serán definitivos, y obligatorios. Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad".

Como se ha expuesto en muchas ocasiones, se excluyó de la jurisdicción contencioso administrativo de ilegalidad las decisiones proferidas por el Tribunal Electoral, sujetándolas, sin embargo, al control constitucional. En otras palabras, el Tribunal Electoral tiene como función privativa la de interpretar y aplicar la ley, sin que contra sus decisiones se puedan oponer los recursos de ilegalidad ante otro tribunal. Sólo es factible acudir a la Corte para atacar la decisión del Tribunal Electoral cuando la misma menoscabe garantías fundamentales.

La violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República se da en casos en que dentro del proceso, tal como alega el demandante, se hayan violado los trámites legales, ajenos en sí a la facultad que le corresponde al Tribunal Electoral para interpretar y aplicar la ley.



Las normas de procedimiento establecidas en el Título Octavo del Código Electoral regulan el modo como deben tramitarse y resolverse los procesos. Se indica, además, que el impulso y la dirección del proceso corresponden al Tribunal o al funcionario competente, a quienes se les impone la obligación de su rápida tramitación, sin perjuicio del derecho de defensa de las partes. En el artículo 345 se indica que las decisiones del Tribunal o del funcionario competente "deben tomar en cuenta el objeto de los procesos o asuntos electorales que sean elevados a su conocimiento" y agrega, que con ese criterio deben interpretarse las disposiciones del Código.

Por otro lado, se indica que cualquier duda que surja en la interpretación de las disposiciones de ese título deben aclararse mediante la aplicación de las normas constitucionales y los principios generales del derecho procesal. Mantiénese el principio de que el Tribunal está en la obligación de reconocerle valor o eficacia a aquellos actos procesales que, aún estableciéndose formas o requisitos para realizarlos, la omisión o desconocimiento de dichas formas o requisitos no están señaladas como causales de nulidad siempre y cuando las formas adoptadas logren la finalidad perseguida por la Ley. Se determina que el Código Judicial será supletorio para resolver lo que no está previsto en ese título sobre normas de procedimiento.

El recurso de impugnación debe tramitarse en proceso común, por mandato expreso del numeral 7 del artículo 439 del Código Electoral.

El artículo 300 del Código Electoral señala el término para solicitar la nulidad de una proclamación: el artículo 296, ibidem, determina las causales de nulidad de la proclamación de los candidatos electos a cargos de



elecciones popular

El artículo 443 del Código Electoral señala cuándo deben presentarse las pruebas en los procesos comunes.

No existe ninguna disposición relacionada con el rechazo de demandas de impugnación de proclamación de candidatos electos.

Revisado el contexto de la disposición de procedimiento establecida en el Código Electoral es conveniente determinar si al pronunciarse la resolución distinguida como Reparto No. 45-90, de 15 de febrero y la Resolución Reparto No. 45-90, de 22 de febrero, ambas de 1990, se conculcó la garantía establecida en el artículo 32 de la Constitución, en el que se indica que nadie podrá ser juzgado sino conforme a los trámites legales.

En la primera de esas resoluciones, el Tribunal resuelve rechazar de plano la impugnación de proclamación del legislador electo por el Circuito 3-1, Provincia de Colón, que fue presentada por el candidato DAVID HERES ZAFRANI. La segunda es confirmatoria de la anterior.

Vale la pena, en primer lugar, determinar qué clase de resoluciones, al tenor del Código Electoral, son las suscritas por los tres Magistrados del Tribunal Electoral.

El artículo 360 del Código Electoral dice:

"Las resoluciones jurisdiccionales pueden ser:

1. Proveídos, cuando son de mero obedecimiento y por disponerlo expresamente la Ley se ejecutorian en forma instantánea;

2. Providencias, cuando se limitan a disponer sobre el trámite de la actuación;

3. Autos, cuando deciden una cuestión incidental o accesoria del proceso; y

4. Sentencias, cuando deciden las pretensiones o el fondo del proceso".



Salta a la vista que no se está frente a un proveído de mero obediencia y tampoco ante una providencia relacionada con el trámite de la actuación. Tampoco se está ante una sentencia que decide la pretensión o el fondo del proceso. Debemos, entonces, aceptar que se está ante dos autos, uno que rechaza de plano la demanda y el otro que confirma el primero. Ante esta realidad, nos preguntamos si el Tribunal Electoral, al rechazar de plano la acción de impugnación de proclamación, está decidiendo una cuestión incidental o accesoria del proceso? La verdad es que no, ya que las resoluciones se refieren a defectos formales y, en manera alguna, a cuestiones accesorias o incidentales del proceso que le permitan rechazar la acción promovida, dejando en indefensión al impugnante. No se está ante una cuestión relacionada con la interpretación de la Ley electoral; se trata de un acto a todas luces violatorio del derecho que tiene toda persona a que se le juzgue conforme a los trámites legales preestablecidos. Es más, si no existe disposición alguna del Código Electoral donde se exprese que, por la carencia de los presupuestos mencionados en esas resoluciones, el Tribunal Electoral está facultado para rechazar de plano la demanda, tal como lo expresa el impugnador, tal cosa le está vedado. Ese Tribunal debió buscar las normas supletorias del Código Judicial para aplicarlas en este caso y, como consecuencia, ordenar la corrección de la demanda o, en caso contrario, debió aceptar la demanda y continuar su tramitación.

No le es dable al Tribunal Electoral ni lo ha pretendido así el legislador, con fundamento en la facultad que tiene de reglamentar la ley electoral, interpretarla y aplicarla, violentar el principio del debido proceso o, en otras palabras, apartarse de las disposiciones de la ley electoral para proferir decisiones sin ningún fundamento



legal, en detrimento del sagrado derecho que le asiste a los ciudadanos para recurrir a ese Tribunal. Ni el artículo 296 del Código Electoral ni el artículo 455 ibidem, normas citadas por el Tribunal Electoral, le conceden la facultad de rechazar de plano, como lo hace, una demanda que se ha promovido ante dicho Tribunal. Aceptar como buena esta posición nos llevaría a dejar en manos de un organismo omnipotente, sin freno de ninguna naturaleza, las decisiones relativas al sagrado derecho del sufragio.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, F. F. E. M. O. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las Resoluciones distinguidas como Reparto No. 45-90, de 15 de febrero de 1990, y Reparto No. 45-90, de 20 de febrero de 1990, dictadas por el Tribunal Electoral, en las cuales se rechaza de plano la acción de impugnación de proclamación del legislador electo por el Circuito 2-1 de la Provincia de Colón, que fue presentada por el Dr. JOSE L. CEBALLOS, hijo, en representación del candidato DAVID HERRERA GARRAJO.

CÓPIASE, NOTIFÍQUESE Y DENÚNCIASE

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA

JOSE MANUEL FAUNDES
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
CESAR QUINTERO

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General de la
Corte Suprema de Justicia

La anterior es fiel copia de su original
Panamá, 5 de noviembre de 1990
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 24 de diciembre de 1991)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD. Interpuesta por la firma forense Sucre y Sucre en representación del SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMA, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No. 0113-87 de abril de 1987, dictado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.

MAG. PONENTE: **GRACIANO E. PEREIRA S.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinticuatro (24) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

V I S T O S:

La firma forense Sucre y Sucre, en representación del SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No. 0013-87, expedido el 16 de abril de 1987 por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

El expediente contentivo de la citada demanda, según informe secretarial del 23 de agosto de 1990, se encontraba en el despacho de la Magistrada ponente con proveyo de fallo de donde se extravió.

Posteriormente, en escrito presentado a la Secretaría de la Sala con fecha de 3 de octubre de 1990, la parte recurrente solicitó la reposición del expediente. No obstante esta solicitud, la demandante, mediante escrito formalizado el 14 de junio del año en curso, anunció la desaparición del objeto litigioso que había motivado su accionar ante esta jurisdicción. Como prueba de su comunicación adjuntó la Gaceta Oficial No. 21.656 de 31 de octubre de 1990 con su correspondiente certificación. En esta Gaceta aparece publicada la Resolución J.D. No. 22-90 de 5 de octubre de 1990, expedida por el INSTITUTO NACIONAL



DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES que, efectivamente, deroga la Resolución 013-87 del 6 de abril de 1987 que había originado la demanda. Por lo tanto, y a tenor del artículo 979 del Código Judicial, debe declararse sustracción de materia en este proceso.

Dadas las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia; en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

GRACIANO E. PEREIRA S.

ARTURO HOYOS
EDGARDO MOLINO MOLA

JANINA M. SMALL
Secretaria

Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Contencioso Administrativo
Es Copia auténtica de su original.
Panamá, 2 de abril de 1992.

NOTA DE LA DIRECCION:

El texto de estos Fallos han sido fotografiados directamente de los originales enviados por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

AVISOS Y EDICTOS

PERSONERIA JURIDICA

PERSONERIA JURIDICA. Mediante apoderado legal, **CELESTINA PRINCE**, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 1-13-791, uno-trece-setecientos noventa y uno con residencia en Rana de Oro, Villa Esperanza, Casa No. 9, Pedregal, en su condición de Presidente y Representante legal de la "SOCIEDAD DE RESIDENTES DE VILLA ESPERANZA" solicita al Ministerio de Gobierno y Justicia, le reconozca PERSONERIA JURIDICA. Para fundamentar su pretensión, acompaña

los siguientes documentos:

a) Poder y solicitud;
b) Acta de Constitución;
c) Acta de aprobación de los Estatutos;
d) Estatutos aprobados;
e) Lista de miembros directivos.
Examinada la documentación presentada, ha quedado establecido que la entidad no persigue fines lucrativos, sino que sus objetivos son lograr el desarrollo social donde residen los miembros de la sociedad, mejoramiento de las calles, veredas, casetas e identificar el

área de la comunidad; mejoramiento de sistema de aguas negras; habilitar local para la escuela primaria, y otros. Como estos propósitos no son contrarios a la Constitución Política de la República de Panamá, ni a las disposiciones legales vigentes que rigen la materia.

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:
APROBAR, los Estatutos de la Asociación denominada "SOCIEDAD DE RESIDENTES DE VILLA

ESPERANZA", y reconocerle PERSONERIA JURIDICA, de acuerdo a lo señalado en los Artículos 39 de la Constitución Política; 64 y 69 del Código Civil y 14 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984.

Toda modificación posterior del Estatuto debe ser sometida a la previa consideración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La PERSONERIA JURIDICA concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en el Estatuto Aprobado.

Este Resuelto surtirá

efectos legales a partir de su inscripción en el Registro Público.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
(Fdo.) Juan Chevalier
JUAN CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia
(Fdo.) Carlos R. Trujillo
Lic. CARLOS R. TRUJILLO
SAGEL

Viceministro de Gobierno y Justicia
MAQ/ch.

En la hoja hay timbres anulados por un valor de CUATRO BALBOAS CON VEINTE CENTESIMOS (B/4.20).
L-252 C70.69
Única Publicación



EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Región Nº 5,
Panamá - Oeste
EDICTO Nº 024-DRA-93
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria; al
público

HACE SABER

Que el Señor: **JUAN MANUEL HERRERA VELASQUEZ** vecino del corregimiento de SAJALICES, del Distrito de: CHAME, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-29-642, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-171-92, la adjudicación a Título Oneroso de, parcela estatal adjudicable en el Corregimiento de SAJALICES, Distrito de CHAME, de esta Provincia, las cuales se describen a continuación: Finca No. Tomo No. Folio Nº
Parcela Nº1: Ubicada en ESPAVE, con una superficie de 27 HAS.+ 3581.86Mc y dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno del Asentamiento El Espave.
SUR: Terreno de Inocente Guardia, Alejandro Guardia, y Junta Comunal de Sajalices.
ESTE: Terreno del Asentamiento El Espave y Junta Comunal de Sajalices.
Oeste: Terreno de Alejandro Zamora y Asentamiento El Espave.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de CHAME, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 de Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de (15) días a partir de la última publicación.
Capira, 8 del mes de enero de 1993.
RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
SOFIA C. DE GONZALEZ
Secretaria Ad-Hoc
L-157.13
Única Publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Región Nº 5,
Panamá - Oeste
EDICTO Nº 010-DRA-93
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria; al
público

HACE SABER

Que la Señora: **ROSA ISABEL SANTAMARIA DE HINESTROZA**, vecino del corregimiento de JOSE D. ESPINAR del Distrito de: SAN MIGUELITO, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-213-2364, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-095-91, la adjudicación a Título Oneroso de una (1) parcela estatal adjudicable en el Corregimiento de PLAYA LEONA, Distrito de LA CHORRERA, de esta Provincia, las cuales se describen a continuación: Finca Nº 671, Tomo No. 14 Folio Nº 84
Parcela Nº1: Ubicada en LA MITRA, con una superficie de 0 HAS.+ 063785 Mc y dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Nemesio Mendoza.
SUR: Terreno de Alberto Waldrope
ESTE: Servidumbre a otros lotes y a la Mitra.
Oeste: Servidumbre a otros lotes y a la Mitra.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 de Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de (15) días a partir de la última publicación.
Capira, 8 del mes de enero de 1993.
RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
SOFIA C. DE GONZALEZ
Secretaria Ad-Hoc
L-156.89
Única Publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de

Reforma Agraria
Región Nº 5,
Panamá - Oeste
EDICTO Nº 027-DRA-93
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria; al
público

HACE SABER

Que el Señor: **ARTURO AGUILAR MEDINA**, vecino del corregimiento de CERMENO, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-216-2038, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-014-91, la adjudicación a Título Oneroso de una, parcela estatal adjudicable en el Corregimiento de CERMENO, Distrito de CAPIRA, de esta Provincia, las cuales se describen a continuación: Finca No. Tomo No. Folio Nº
Parcela Nº1: Ubicada en MARIMBA, con una superficie de 25 HAS.+ 6987.87M2 y dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino, José Luis Aguilar, Máximo Aguilar Medina y Nicanor Boyd.
SUR: QDA. Sardilla, Nicanor Boyd y Belkis de González.
ESTE: Quebrada Grande y Nicanor Boyd.
Oeste: Camina y Quebrada Sardilla.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de CAPIRA, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 de Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de (15) días a partir de la última publicación.
Capira, 25 del mes de enero de 1993.
RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
ROMELIA OVALLES DE UBILLUS
Secretaria Ad-Hoc
L-253.919.89
Única Publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Región Nº 4 - COCLE
EDICTO Nº 015-93
El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Oficina de Cocle, al Público.
HACE SABER

Que el señor **NICOLAS SANCHEZ JARAMILLO**, vecino del corregimiento RIO HATO del Distrito de ANTON portador de la cédula de identidad Nº 2-31-64 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-014-84, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela que forma parte de la Finca, inscrita en el Tomo -- Folio -- y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de una área superficial 6 Has. 2,341.64 Mc, ubicada en el Corregimiento de RIO HATO Distrito de ANTON Provincia de Cocle, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Río Hato
SUR: Colles y otras Fincas
ESTE: Alfonso Samaniego
Oeste: Río Hato, David Torero.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría RIO HATO y copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Penonomé a los 15 días del mes Enero de 1993.

MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
L-442498
Única Publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Región Nº 4 - COCLE
EDICTO Nº 07-93

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Oficina de Cocle, al
Público.

HACE SABER

Que la Señora **REYES MARIN PEREZ**, vecina del corregimiento EL CHIRU del Distrito de ANTON portador de la cédula de identidad Nº 6-18-362 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-310-91, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca, inscrita en el Tomo -- Folio -- y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de una área superficial 10 Has. 2095.7272 M2, ubicada en el Corregimiento de EL CHIRU, Distrito de ANTON, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Mario Ballestero
SUR: Camino
ESTE: Mario Ballestero
Oeste: Santiago Henríquez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría EL CHIRU, y copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Penonomé a los 18 días del mes Enero de 1993.

MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
L-442416
Única Publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Región Nº 4 - COCLE
EDICTO Nº 014

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la



Oficina de Coclé, al Público.

HACE SABER

Que la Señora **JULIA GONZALEZ YDA. DE URRUTIA**, vecina del corregimiento de EL CAÑO del Distrito de NATA portador de la cédula de identidad N° _____, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-046-92, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela que forma parte de la Finca, inscrita en el Tomo _____ Folio _____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de una área superficial 0 Has + 4.249,96 Mc, ubicada en el Corregimiento de EL CAÑO Distrito de NATA Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: María M. Olmedo V.

SUR: Camino a San Miguel

ESTE: Calle a Santa Lucía

Oeste: Jorge Fernández. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría EL EL CAÑO y copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los 14 días del mes de Enero de 1993.

MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc

L-442480

Única Publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 4 - Coclé
EDICTO No. 021-93

El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 4 - Coclé.

Que el señor **MAXIMINO GUERRERO ROJAS**, vecino del Corregimiento de RIO GRANDE, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal No. 2-46-309 ha solicitado al Departamento de Reforma

Agraria, mediante solicitud No. 2-2-161, una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 1 Has + 8503.93 M2 hectáreas en LA CANDELARIA, Distrito de PENONOME, Corregimiento RIOGRANDE, de esta Provincia, cuyos linderos generales son:

NORTE: Servidumbre.

SUR: Servidumbre.

ESTE: Campo de juego.

OESTE: Callejón.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de PENONOME, en la Corregiduría de RIOGRANDE, y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 21 días del mes de enero de 1993.

INF. MAYRALICIA QUIROS PALAU

Funcionario

Sustanciador de la Región 4 - Coclé

MARISOLA DE MORENO

Secretaria Ad-Hoc

Reforma Agraria 4 - Coclé

L-108665

Única Publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Dirección Nacional de Reforma Agraria

Región No. 5,

Panamá - Oeste

EDICTO No. 034-DRA-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al Público.

HACE SABER

Que el señor **AURELIO MARTINEZ ZAMORA**, vecino del Corregimiento de CABECERA, del Distrito de ARRAIJAN, portador de la cédula de identidad personal No. 8-412-978, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-129-92, la Adjudicación a Título Oneroso de _____ parcelas Estatales

Adjudicable en el

Corregimiento de:

CABECERA, del Distrito de:

ARRAIJAN, de esta

Provincia, la cual se describen a

continuación: Finca No. 25793, Tomo No. 633, Folio No. 52.

PARCELA No. 1: Ubicada en CERRO SILVESTRE, con una superficie de: 0 Has + 1297.53 M2, y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Julio Rodríguez y Julio Díaz.

SUR: Servidumbre, Juan José Valdez.

ESTE: Río Juan Redondo.

OESTE: Terreno de Faustino Saavedra.

Para los efectos Legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ARRAIJAN, y copias del mismo se le entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Copia, 23 del mes de Enero de 1993.

SR. RAUL GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

SOFIA C. DE GONZALEZ

Secretaria Ad-Hoc

L-254425 78

Única Publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Dirección Nacional de Reforma Agraria

Región No. 5,

Panamá - Oeste

EDICTO No. 012-DRA-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al Público.

HACE SABER

Que el señor **RICARDO RUIZ ORTEGA**, vecino del Corregimiento de:

BARRIO BALBOA, del

Distrito de LACHORRERA,

portador de la cédula de identidad personal No. 8-213-2275, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-279-92, la Adjudicación a Título Oneroso de: UNA

parcelas Estatal Adjudicable en el Corregi-

miento de: PLAYA

LEONA, del Distrito de:

CHORRERA, de esta

Provincia, la cual se describen a

continuación: Finca No. 671, Tomo 14, Folio 84.

PARCELA No. 1: Ubicada en PITAHAYA FINAL, con una superficie de: 0 Has + 8130.89 M2, y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos de Tomas González.

SUR: Camino hacia Las Mulias y hacia Playa Leona.

ESTE: Terrenos de Juan Navarro.

OESTE: Terrenos de Tomas González.

Para los efectos Legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de:

LA CHORRERA, y copias del mismo se le entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Copia, 12 del mes de enero de 1993.

SR. RAUL GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

ROMELIA OVALLE DE UBILUS

Secretaria Ad-Hoc

L-15777

Única Publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Dirección Nacional de Reforma Agraria

Región 4 - Coclé

EDICTO No. 020-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Coclé, al Público.

HACE SABER

Que el señor **ISMAEL FERNANDEZ (N.L.)**, vecino del Corregimiento de PAJONAL, del Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal No. 2-89-470, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-412-92, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de una área superficial de 11 Has + 7032.97 M2., ubicada en el Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOME, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Nicolás Villarreal.

SUR: Ismael Hernández.

ESTE: Everardo Hernández, Federico Martínez.

OESTE: Guillermina Martínez, Tomás Sánchez, Ignacio Hernández, Nicanor Hernández.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría PAJONAL y copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 21 días del mes de enero de 1993.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU

Funcionario

Sustanciador

MARISOLA DE MORENO

Secretaria Ad-Hoc

L-108662

Única Publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Dirección Nacional de Reforma Agraria

Región 4 - Coclé

EDICTO No. 012-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Coclé, al Público.

HACE SABER

Que el señor **VICENTE YANQUEZ MENDOZA**, vecino del Corregimiento de San José del General del Distrito de Donoso portador de la cédula de identidad personal N° 3-14-478 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-235-92, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 76

_____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 76

_____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 76

_____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 76

_____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 76

_____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 76

_____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 76

_____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 76

_____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 76

_____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 76

_____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 76

_____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 76

_____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 76

_____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 76

_____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 76

_____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 76

_____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 76

_____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 76

_____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 76

_____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 76

_____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 76

_____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 76

_____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 76

_____ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 76

MAYRALICIA QUIROS
PALAU
Funcionario
Sustanciador
MARISOLA DE
MORENO
Secretaria Ad-Hoc
-442.458
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante la Escritura
Publica No. 253 del 8 de
enero de 1993, de la
Notaria Décima del
Círculo de Panamá,
registrada a: FICHA:
172332, ROLLO: 37668,
IMAGEN: 0103, inscrita el
día 25 de enero de 1993,
ha sido disuelta la
sociedad: **ETRICK**
INVESTMENTS, S.A.
L-254 261 40
Única Publicación



AVISO DE DISOLUCIÓN
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 5.707 del 29 de diciembre de 1992, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, a Folia 176674, Rollo 37621, Imagen 0146, ha sido disuelta la sociedad denominada **NEFIA DEVELOPMENT INC.** el 19 de enero de 1993.
Panamá, 25 de enero de 1993.
L-254.307.35
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 19 del 5 de enero de 1993, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, a Folia 003133, Rollo 37631, Imagen 0000, ha sido disuelta la sociedad denominada **ANDINO CHEMICAL SHIPPING COMPANY, INC.**, el 20 de enero de 1993.
Panamá, 22 de enero de 1993.
L-254.307.35
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN
Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se

avisa al público.
1.- Que **VISTAPLACE FINANCIAL CORP.**, fue organizada mediante Escritura Pública número 7.017 del 11 de noviembre de 1991, de la Notaría Pública Décima del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula), a Folia 253111, Rollo 33752, Imagen 0024, el día 7 de noviembre de 1991.
2.- Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 117 de 6 de enero de 1993, de la Notaría Pública Décima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula), bajo Folia 253111, Rollo 37569, Imagen 0139, el día 13 de enero de 1993.
L-254.149.99
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN
Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.
1.- Que **REAL, S.A.**, fue organizada mediante Escritura Pública número 667, del 8948, de la Notaría Pública Tercera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, a Folia 174, Folio 555, Asiento 41968, el día 14 de abril de 1948.
2.- Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 203, de 7 de enero de

1993, de la Notaría Pública Décima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula), bajo Folia 020381, Rollo 37576, Imagen 0032, el día 14 de enero de 1993.
L-253.798.30
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN
Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.
1.- Que **HAMMER ROOT, S.A.**, fue organizada mediante Escritura Pública número 11,459 del 20 de agosto de 1987, de la Notaría Pública PRIMERA del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), en la Folia 198554, Rollo 22167, Imagen 0169, el día 25 de agosto de 1987.
2.- Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 25 de 5 de enero de 1993, de la Notaría Pública UNDECIMA del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula), bajo Folia 198554, Rollo 37580, Imagen 0054, el día 14 de enero de 1993.
L-253.798.30
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN
Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.
1.- Que **DULWICH CORPORATION** fue organizada mediante Escritura Pública número 452 del 18 de abril de 1952, de la Notaría Pública PRIMERA del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Folia 432, Folio 436, Asiento 94408, el día 23 de abril de 1952.
2.- Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la

Escritura Pública número 12,075 del 16 de diciembre de 1992, de la Notaría Pública DECIMA del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula), bajo Folia 268075, Rollo 37594, Imagen 0030, el día 15 de enero de 1993.
L-254.074.39
Única Publicación

26 de febrero de 1927, se avisa al público.
1.- Que **GRAMONT, S.A.**, fue organizada mediante Escritura Pública número 19,701 del 31 de diciembre de 1986, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Folia 184751, Rollo 20385, Imagen 0143, el día 7 de enero de 1987.
2.- Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 247 de 8 de enero de 1993, de la Notaría Pública Décima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula), bajo Folia 184751, Rollo 37613, Imagen 0029, el día 19 de enero de 1993.
L-254.075.28
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN
Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.
1.- Que **QUARTZFINANCE CORP. S.A.**, fue organizada mediante Escritura Pública número 716 del 3 de febrero de 1978, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a la Folia 0224217, Rollo 1096, Imagen 0152, el día 13 de febrero de 1978.
2.- Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 4,188 del 12 de noviembre de 1992, de la Notaría Pública Undécima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula), bajo Folia 022417, Rollo 37621, Imagen 0071, el día 19 de enero de 1993.
L-254.075.28
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN
Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.
1.- Que **DULWICH CORPORATION** fue organizada mediante Escritura Pública número 452 del 18 de abril de 1952, de la Notaría Pública PRIMERA del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Folia 432, Folio 436, Asiento 94408, el día 23 de abril de 1952.
2.- Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la

Escritura Pública número 12,075 del 16 de diciembre de 1992, de la Notaría Pública DECIMA del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula), bajo Folia 268075, Rollo 37594, Imagen 0030, el día 15 de enero de 1993.
L-254.074.39
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN
Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.
1.- Que **QUARTZFINANCE CORP. S.A.**, fue organizada mediante Escritura Pública número 716 del 3 de febrero de 1978, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a la Folia 0224217, Rollo 1096, Imagen 0152, el día 13 de febrero de 1978.
2.- Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 4,188 del 12 de noviembre de 1992, de la Notaría Pública Undécima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula), bajo Folia 022417, Rollo 37621, Imagen 0071, el día 19 de enero de 1993.
L-254.075.28
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN
Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.
1.- Que **DULWICH CORPORATION** fue organizada mediante Escritura Pública número 452 del 18 de abril de 1952, de la Notaría Pública PRIMERA del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Folia 432, Folio 436, Asiento 94408, el día 23 de abril de 1952.
2.- Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO
La Suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio **"BOZO"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto.

EMPLAZA
Al presente y Representante Legal de la sociedad denominada **FEDNA, S.A.**, señora EDNA RAMOS AGRAZAL, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de

oposición No. 2401, su publicación.
Lugar: ELIZABETH M. DE PUYF.
Funcionario Instructor: GINA B. DE FERNANDEZ.
Secretaria Ad-Hoc: Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección de Asesoría Legal.
Es Copia Auténtica de su original.
Panamá, diciembre 15 de 1992.
Director: L-254.238.09
Segunda Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
El Suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **RED-BOOK y diseño**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente

Edicto:
EMPLAZA
Al Representante Legal de la sociedad **IMPORTADORA Y EXPORTADORA ROSEN, S.A.**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2183, contra la solicitud de registro de la marca de comercio **RED-BOOK** y diseño distinguido con el No. 056333, en clase 26, promovido por la sociedad **REBOK INTERNATIONAL LIMITED**, a través de su apoderado especial la firma forense

EDICTO EMPLAZATORIO
El Suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **RED-BOOK y diseño**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente

Edicto:
EMPLAZA
Al Representante Legal de la sociedad **IMPORTADORA Y EXPORTADORA ROSEN, S.A.**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2183, contra la solicitud de registro de la marca de comercio **RED-BOOK** y diseño distinguido con el No. 056333, en clase 26, promovido por la sociedad **REBOK INTERNATIONAL LIMITED**, a través de su apoderado especial la firma forense

DURLING & DURLING. Se le advierte al emplazado que dentro comparezca dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 26 de enero de 1993, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada.

MILO CORNEJO C., Funcionario Instructor **ESTHER M. LOPEZ S.**, Secretaria Ad-Hoc, Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección de Asesoría Legal.
Es Copia Auténtica de su original.
Panamá, enero 26 de 1993.
Director: L-254.483.46
Segunda Publicación